



CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



LAWYERS COUNCIL
for CIVIL & ECONOMIC RIGHTS

NEW YORK
CITY BAR

Jurisdicción Universal en Latinoamérica

ANÁLISIS COMPARADO



AGOSTO DE 2023

Carolina Zang, [Argentina](#) | Zang, Bergel & Vines Abogados
José A. Martínez de Hoz (Jr.), [Argentina](#) | Martínez de Hoz & Rueda
Luciana Tornovsky, [Brasil](#) | Demarest Abogados
Roberto Quiroga, [Brasil](#) | Mattos Filho
Pablo Guerrero, [Chile](#) | Barros & Errázuriz
Paula Samper Salazar, [Colombia](#) | Gómez-Pinzón Abogados
Vivian Liberman, [Costa Rica](#) | BLP
Hernán Pérez Loose, [Ecuador](#) | Coronel & Pérez Abogados
Antonia Stolper, [Estados Unidos](#) | Shearman & Sterling
S. Todd Crider, [Estados Unidos](#) | Simpson Thacher & Bartlett
Alfonso Carrillo, [Guatemala](#) | Carrillo & Asociados
Carlos Del Río, [México](#) | Creel, García-Cuellar, Aiza & Enríquez
Valeria Chapa, [México](#) | Orbia Advance Corporation
Ramón Ricardo Arias, [Panamá](#) | Galindo, Arias & López
Alberto Rebaza, [Perú](#) | Rebaza, Alcázar & De Las Casas
Mary Fernández, [República Dominicana](#) | Headrick Rizik Álvarez & Fernández
Marcela Hughes, [Uruguay](#)
Fernando Peláez-Pier, [Venezuela](#)
Coordinador: Jaime Chávez Alor | Vance Center for International Justice

El *Lawyers Council for Civil and Economic Rights* (Consejo de Abogadas y Abogados para los Derechos Civiles y Económicos), reúne a profesionales del Derecho que se desempeñan en el ámbito privado en el continente americano. Tiene como fin apoyar el Estado de derecho en los países del continente, combatir la corrupción y apoyar el trabajo de la sociedad civil. El *Lawyers Council* está conformado por abogadas y abogados que se han distinguido en el ejercicio privado del Derecho en sus respectivos países y que han demostrado un compromiso cívico constante en sus carreras. La administración del *Lawyers Council* está a cargo del *Cyrus R. Vance Center for International Justice*.

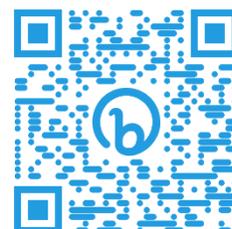
El *Vance Center* promueve la justicia global mediante la participación de profesionales del Derecho alrededor del mundo. Apoya la sociedad civil y promueve una profesión legal éticamente activa. Es un programa sin fines de lucro de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York que reúne a los principales estudios jurídicos y a otros colaboradores para promover iniciativas de justicia internacional y proporcionar asistencia legal gratuita a organizaciones de la sociedad civil que luchan por la justicia social.

Información actualizada a agosto de 2023

www.vancecenter.org

lawyerscouncil@nycbar.org

La versión online de este documento está disponible aquí:



ÍNDICE

Resumen ejecutivo	1
ANÁLISIS REGIONAL.....	2
Argentina	9
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	9
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica	11
Parte III: Denuncias.....	14
Parte IV: Procesamiento y juicios	16
Parte V: Intentos previos	19
CHILE	24
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	24
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica	28
Parte III: Denuncias.....	33
Parte IV: Procesamiento y juicios	34
Parte V: Intentos previos	36
COLOMBIA	37
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	37
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica	39
Parte III: Denuncias.....	44
PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIO.....	45
Parte V: Intentos previos	47
COSTA RICA	48
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	48
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica	49
Parte III: Denuncias.....	51
Parte IV: Procesamiento y juicios	51
Parte V: Intentos previos	52
MÉXICO	53
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	53
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica	54
Parte III: Denuncias.....	55
Parte IV: Procesamiento y juicios	55

Parte V: Intentos previos.....	56
PANAMÁ.....	57
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	57
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica.....	58
Parte III: Denuncias.....	60
Parte IV: Procesamiento y juicios.....	61
Parte V: Intentos previos.....	62
PERÚ.....	63
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	63
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica.....	64
Parte III: Denuncias.....	67
Parte IV: Procesamiento y juicios.....	67
Parte V: Intentos previos.....	68
URUGUAY.....	69
Parte I: Jurisdicción universal en tratados internacionales.....	69
Parte II: Jurisdicción universal en la Legislación doméstica.....	69
Parte III: Denuncias.....	72
Parte IV: Procesamiento y juicios.....	72
Parte V: Intentos previos.....	73
tabla del Estatus de ratificación de tratados y convenios de jurisdicción universal.....	74

RESUMEN EJECUTIVO

El *Cyrus R. Vance Center for International Justice* de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York, a través del *Lawyers Council for Civil and Economic Rights* presentan un análisis comparativo de las disposiciones legales que permitirían denunciar delitos que podrían ser perseguidos a través de la jurisdicción universal en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Perú y Uruguay.

El documento responde a la impunidad que existe en algunos países de la región respecto a los crímenes contra la humanidad. La jurisdicción universal garantiza que las víctimas de crímenes graves obtengan justicia y reparación, pues al permitir que los tribunales de diferentes países ejerzan jurisdicción sobre estos delitos, aun sin haber uno de los vínculos tradicionales para establecer jurisdicción, se brinda la oportunidad de llevar a los perpetradores ante la justicia, incluso si su país de origen no está dispuesto o no puede llevar a cabo la investigación y enjuiciamiento. Esto proporciona una medida de reparación para las víctimas y sus familias. Al mismo tiempo, la existencia de la jurisdicción universal envía un claro mensaje a los perpetradores de crímenes graves de que no podrán eludir la rendición de cuentas por sus actos, sin importar dónde se encuentren.

Este análisis comparativo parte de la idea de que la aplicación efectiva de la jurisdicción universal contribuye al fortalecimiento de la justicia a nivel internacional, permite el establecimiento de precedentes legales y la construcción de normas y estándares globales para la persecución internacional de delitos. Además, fomenta la cooperación y el intercambio de información entre países en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos humanos.

Este informe es una herramienta que:

- **Identifica el estado del arte respecto a la jurisdicción universal.** Todos los países consultados han ratificado convenciones internacionales relevantes para este tema, lo que demuestra su compromiso con el derecho internacional y los estándares de protección de los derechos humanos, abriendo una vía jurídica para aplicar la jurisdicción universal en casos de crímenes internacionales graves.
- **Identifica las diferencias significativas en el reconocimiento y aplicación de la jurisdicción universal en los países analizados.** Argentina se destaca por su enfoque proactivo hacia la jurisdicción universal. Otros países pueden tener un reconocimiento limitado o no tener una base legal clara para la aplicación de la jurisdicción universal.
- **Identifica a los países que han aplicado la jurisdicción universal en casos específicos.** Estos ejemplos respaldan la afirmación de que estos países podrían ser buenos lugares para intentar casos de jurisdicción universal en el futuro.

El *Vance Center* agradece la asistencia legal pro-bono para llevar a cabo la investigación.

ANÁLISIS REGIONAL

Los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, la tortura, el genocidio, entre otros, son tan graves que trascienden las fronteras nacionales, afectando a toda la comunidad internacional. Por ello, en la comunidad internacional ha habido un consenso en cuanto a que los delitos graves no debían quedar impunes.¹ Sin embargo, en la mayoría de los países, el principio de jurisdicción territorial o personal del derecho penal restringe la jurisdicción de las cortes domésticas a crímenes que ocurrieron en el territorio del país, que surtieron efecto en el país, o que los perpetradores o las víctimas sean nacionales de ese país.

Por ello, ante la necesidad de que estos crímenes atroces no queden impunes, se entendió que la territorialidad de las leyes no debería impedir a la justicia y que los estados deberían juzgar estos crímenes incluso si los hechos no ocurrieron en su territorio, o no surtieron efectos en él, y son ajenos a sus nacionales. De esta idea nace el concepto de la jurisdicción universal, como una excepción a la territorialidad de jurisdicción de los estados.

La jurisdicción universal es un principio del derecho internacional que permite a un país juzgar a individuos acusados de ciertos delitos, a pesar de que estos no fueron cometidos en su territorio y que no tienen vínculo directo con sus nacionales.

La jurisdicción universal es la solución para las dos circunstancias principales de impunidad de estos delitos graves: cuando los autores de estos delitos huyen a otros países y / o cuando el Estado que tiene jurisdicción sobre los hechos no puede o no quiere actuar. Ante estas circunstancias, la jurisdicción universal permite la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos autores de estos crímenes graves.

**La jurisdicción universal
no procede ante
cualquier delito**

La jurisdicción universal no procede en cualquier ilícito. Está pensada para crímenes graves definidos por el derecho internacional, en especial, los crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, entre otros. Además, la jurisdicción universal normalmente tiene un requisito de subsidiariedad.

¹ Naciones Unidas. Asamblea General. 29 de julio de 2010. A/65/181

La jurisdicción universal permite la investigación y enjuiciamiento de algunos delitos que pueden ser al mismo tiempo cubiertos por el *jus cogens*², el derecho internacional consuetudinario³, cláusulas de *aut dedere aut judicare*⁴, o la jurisdicción internacional⁵. Algunos países introducen la jurisdicción universal en sus ordenamientos jurídicos a través de una de estas figuras. Sin embargo, todos son conceptos distintos, con principios distintos, donde la materia que cubre un concepto no abarca completamente al otro. Ninguno es una subclasificación del otro, sino categorías distintas que coinciden en algunos delitos.

Tomando en consideración todo lo anterior, el presente análisis estudia *la posibilidad de activación* de la jurisdicción universal en 8 países de la región (Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Perú y Uruguay).

Para determinar *la posibilidad de activación de la jurisdicción universal*, el análisis considera tres puntos en cada país: 1. El estatus de ratificación de tratados que tipifican los crímenes que activan a la jurisdicción universal; 2. El estatus de reconocimiento de la jurisdicción universal; 3. Países que han aplicado la jurisdicción universal en casos específicos.

- **El estatus de ratificación de tratados que tipifican los crímenes que activan a la jurisdicción universal**

La primera parte del análisis considera el estatus de ratificación de tratados que dan base a la jurisdicción universal en cada país. Esto es importante porque un Estado reconoce ciertos delitos de trascendencia internacional claramente definidos cuando ratifica una convención sobre graves crímenes internacionales o implementa medidas legislativas internas para su aplicación. Por ejemplo, para algunos gobiernos la legitimidad de la jurisdicción universal en sus respectivos países surgía de las medidas desplegadas a nivel interno para ratificar y aplicar el Estatuto de Roma (por ejemplo, Argentina)⁶.

En el caso de los países de la región, de los 8 consultados, (Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Perú y Uruguay) han ratificado las Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el

² El *jus cogens* hace referencia a aquellas normas de carácter obligatorio aceptadas por la comunidad internacional que formalmente han sido instituidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Su fin es proteger aquellos valores esenciales compartidos por toda la comunidad internacional, sin los cuales el ordenamiento jurídico internacional no podría sobrevivir.

³ Se refiere a las reglas de la ley internacional que han sido creadas a través de las prácticas consistentes y uniformes de los Estados. Es una de las principales fuentes de derecho internacional junto con los tratados. La práctica uniforme y constante de los estados debe ser seguida por una convicción de que esa práctica es requerida.

⁴ Esta es una expresión en latín que significa "juzgar o extraditar". Se refiere al principio legal que obliga a un estado a perseguir y juzgar a un delincuente dentro de su jurisdicción o a extraditarlo a un estado que pueda hacerlo. Esto es especialmente común en el contexto de crímenes graves y universales, como la tortura o el genocidio.

⁵ En el contexto del derecho internacional, la jurisdicción internacional se refiere al derecho y la capacidad de los tribunales internacionales para escuchar y decidir sobre casos específicos. Esto puede involucrar crímenes internacionales como genocidio, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad.

⁶ *Ibidem*. Naciones Unidas. Asamblea General. 29 de julio de 2010. A/65/181. Página 8. Párrafo 24.

Estatuto de Roma. Por su parte, Chile y Uruguay no han ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, pero han implementado medidas legislativas para reprimir y castigar el crimen de apartheid.

Las ratificaciones y la implementación de medidas legislativas de todos los estados consultados para prevenir y sancionar los crímenes más graves bajo el derecho internacional muestran que la región acepta ciertos delitos penales internacionales comunes. Entre los crímenes que los estados tienen la obligación de prevenir y sancionar se encuentran:

- Las Convenciones de Ginebra de 1949
 - Primera Convención de Ginebra (para el Alivio de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 1949). Delitos graves incluyen: la violencia deliberada contra los heridos y enfermos, el maltrato o la ejecución de personas que están en poder del enemigo, el saqueo de propiedades, el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, y la toma de rehenes.
 - Segunda Convención de Ginebra (para el Alivio de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 1949). Delitos graves incluyen: la violencia deliberada contra los náufragos, heridos y enfermos, el maltrato o la ejecución de personas que están en poder del enemigo, y la toma de rehenes.
 - Tercera Convención de Ginebra (sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, 1949). Delitos graves incluyen: la tortura o inhumanidad hacia los prisioneros, la ejecución de prisioneros sin un juicio justo, el no proporcionarles alimentación y atención médica adecuada, y la toma de rehenes.
 - Cuarta Convención de Ginebra (sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, 1949). Delitos graves incluyen: la violencia deliberada hacia los civiles, la deportación, la toma de rehenes, y los ataques injustificados contra poblaciones civiles.
- La Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
 - Tortura (Artículo 1 y 2, respectivamente)
 - Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 16 y; 6 y 7, respectivamente).
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas
 - Desaparición Forzada (Artículo 2, y II, respectivamente).
- La Convención Internacional sobre la Represión y El Castigo del Crimen de Apartheid
 - Actos de apartheid (Artículo II). Como los siguientes: a. Denegación del derecho a la vida y a la libertad de persona. b. Medidas legislativas y otras medidas calculadas para impedir la participación de un grupo racial en la vida política, social, económica y cultural del país y para impedir el desarrollo del grupo por cualquier otro medio. c. División de la población por líneas raciales mediante la creación de reservas y guetos separados para los miembros de un grupo racial.
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
 - Crimen de genocidio (Artículo 6)
 - Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7)
 - Crímenes de guerra (Artículo 8)
 - Crimen de agresión (Artículo 8 bis)

A parte de estos tratados, se ha incluido como delitos de jurisdicción universal a los delitos cuya prohibición se elevaba a la categoría de *jus cogens*, como los del Estatuto de Roma; y los delitos reconocidos como tal

por por el derecho internacional consuetudinario, como la piratería, la esclavitud, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes contra la paz y la tortura y el crimen de apartheid⁷. La jurisdicción universal comparte delitos con el *ius cogens*, y con el derecho consuetudinario, pero son conceptos distintos.

- **Estatus del reconocimiento de la jurisdicción universal**

La segunda parte estudia el estatus del reconocimiento de la jurisdicción universal de cada país. En términos de reconocimiento y aplicación de la jurisdicción universal se han observado 4 tendencias:

1. **Jurisdicción universal normativa**

La jurisdicción universal normativa puede entenderse como aquella donde los Estados autorizan a su sistema de justicia a investigar y enjuiciar los delitos de la jurisdicción universal. En estos países existen normas expresas en su ordenamiento interno que mencionan a la jurisdicción universal:

- **Costa Rica** reconoce expresamente a la jurisdicción universal. Según la Ley N. 8272, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en el Código Penal. El régimen de Costa Rica es monista, lo que permite la inclusión de los delitos dispuestos en los tratados de la Parte I de forma inmediata. Sin embargo, no se tiene constancia de casos sobre el principio de jurisdicción universal por parte de juzgados o tribunales costarricenses.
- **Panamá** reconoce expresamente a la jurisdicción universal en los artículos 19 y 21 del Código Penal. El primer artículo habilita la persecución de los delitos contra la humanidad, de desaparición forzada y de trata de personas. Por su parte, el artículo 21 permite la aplicación de la ley penal panameña, independientemente de la nacionalidad del imputado. También contempla a los delitos previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial. Esto cubre a los delitos contra la humanidad, la desaparición forzada, y el delito de trata de personas. A través del principio de jurisdicción universal, Panamá pone especial atención en el hecho de que al Estado le interesa aplicar su propia ley penal a cualquier hecho punible, aunque ocurra fuera de su territorio. Esto indiferentemente del lugar de la comisión, la nacionalidad del autor o la víctima del hecho delictivo.
- **Uruguay** reconoce expresamente a la jurisdicción universal en cuanto a los delitos tipificados en el Estatuto de Roma. La Ley 18.026 establece que el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona bajo sospecha de haber cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, homicidio político, desaparición forzada de personas, tortura, privación grave de la libertad, agresión sexual contra la persona privada de libertad, asociación para

⁷ Ibidem. Página 9. Párrafo 26-28.

cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, el crimen de guerra y delitos contra la administración de justicia. Todo lo anterior condicionado a que no se recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

- **En Colombia** reconoce expresamente a la jurisdicción universal. el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 75, establece que la ley penal colombiana se aplicará al extranjero que haya cometido en el exterior un delito, en perjuicio de otro extranjero y que se halle en territorio colombiano, que el delito tenga pena de prisión cuyo mínimo no sea inferior a 3 años, que no se trate de delito político y que, solicitada la extradición, no hubiera sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a un proceso penal en Colombia por delitos de jurisdicción universal. La normatividad colombiana no consagra taxativamente cuáles son los delitos susceptibles de aplicación del principio de jurisdicción universal. La Corte Constitucional ha dicho que la jurisdicción universal ha sido consagrada expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado. No se encontró casos en los cuales aplique el principio de jurisdicción universal.

2. Jurisdicción universal a través de criterio judicial

En esta tendencia están los Estados que no tienen una disposición expresa sobre la jurisdicción universal. Sin embargo, los tribunales han interpretado que las autoridades son competentes para investigar y enjuiciar delitos graves sobre la base de la jurisdicción universal. Los tribunales reconocen la jurisdicción universal por las siguientes razones⁸:

- **Argentina** no reconoce textualmente a la jurisdicción universal en leyes, pero es claro el reconocimiento tácito de la jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico argentino y en el uso de los tribunales de esta. Es un país monista. Allí, los tratados del bloque constitucional, como los de la primera parte del análisis, gozan de jerarquía supra legal. Su constitución ordena que cuando se cometa un delito contra el jus cogens fuera de los límites de la Nación, el Congreso determinará por

⁸ La primera justificación se da en el caso de los **países monistas**, o donde los tratados no necesitan una ley interna adicional para su aplicación, si no que se aplican de forma directa. En estos países los tribunales ejercen la jurisdicción universal porque, según el régimen constitucional, los tratados que incorporan a la jurisdicción universal tienen el mismo -o más- valor⁸ que la constitución o que la legislación nacional. Aquí, los tribunales no se remiten para nada a la legislación nacional. En estos países, los instrumentos internacionales forman parte del derecho interno a partir del momento en que el poder legislativo dicta un decreto de ratificación, o a partir de su entrada en vigor en el plano nacional, de acuerdo con las normas de cada país.

La segunda razón se encuentra en aquellos países que adoptan la jurisdicción universal, y lo hacen a través de tres conceptos fundamentales: el derecho internacional consuetudinario, las obligaciones del jus cogens, o la competencia para juzgar debido a la negación de la extradición de un extranjero bajo el principio de aut dedere aut judicare. En estos estados, las cortes utilizan uno o varios de estos tres conceptos junto con el principio de la jurisdicción universal. Esto les permite autorizar la investigación o el juicio de acciones que son vistas simultáneamente como delitos bajo la jurisdicción universal y otras normas como el jus cogens, el derecho internacional consuetudinario, o los tratados que contienen cláusulas de aut dedere aut judicare.

una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Los tribunales usan proactivamente a la jurisdicción universal, especialmente en casos de crímenes contra la humanidad y genocidio. Entre los más notables se encuentra el caso Galván Abascal, donde la jurisdicción universal se aplicó a delitos perpetrados en España durante el gobierno franquista, ante la inactividad de los tribunales españoles. También, el caso Mazzeo, donde la Corte Suprema Judicial de la Nación adoptó un criterio similar, resaltando que la jurisdicción universal debe aplicarse cuando las autoridades nacionales obstaculizan el acceso a la justicia. En el caso Muñoz de Bustillo Gallego y Salmerón esta corte cambia la jurisprudencia, abandonando la aplicación subsidiaria de la jurisdicción universal y reconociendo su aplicación directa, independientemente del sujeto, lugar o tiempo de comisión del delito. En octubre de 2022, se inició una investigación penal contra los actuales presidente y vicepresidente de Nicaragua, Daniel Ortega y Rosario María Murillo, acusados de crímenes de lesa humanidad. En junio de 2023, la Fundación Clooney para la Justicia denunció ante las cortes las violaciones a los derechos humanos cometidas en Venezuela, sobre la base del principio de jurisdicción universal. En respuesta, Argentina ha formalizado la apertura de una investigación.

- **En Chile** no existen normas que reconozcan expresamente la jurisdicción universal. Sin embargo, es un país con tendencia a dualismo, pero conserva rasgos monistas. En Chile si un tratado tiene cláusulas autoejecutables entonces es monista, pero sin estas cláusulas se requeriría una ley interna pasando a ser dualista. La corte suprema de Chile ha desarrollado excepciones entregando jurisdicción a los tribunales chilenos para conocer de los crímenes y delitos perpetrados fuera del territorio de la República, cuando estos estén comprendidos en los tratados. La Corte Suprema entiende que los tratados internacionales que garantizan el respeto de los derechos humanos tienen rango constitucional pero el Tribunal Constitucional opina que los tratados constituyen una jerarquía de normas que están por debajo de la Constitución, pero antes de la ley común.

La corte suprema de Chile emitió una sentencia en favor de dos extranjeros por hechos sin relación al territorio o nacionales de Chile. La fuente habilitante provendría de los tratados ratificados por Chile, particularmente de la convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pero también del reconocimiento de que la jurisdicción universal sería una norma de ius cogens aplicable a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución. La Corte Suprema ordenó a su gobierno que le pida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visite a los opositores venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos en prisión para constatar su estado de salud y elabore un informe. El fallo del máximo tribunal chileno establece que en el caso operan todos los requisitos para que Chile actúe conforme a la jurisdicción internacional de derechos humanos debido a que los tribunales venezolanos no aparecen entregando la suficiente protección a López y Ceballos". La Corte Suprema señala que existían tres requisitos necesarios para hacer uso de la jurisdicción universal, el primero de ellos, la inactividad y falta de intención del Estado que posee competencia territorial para conocer y juzgar el caso; el segundo, la existencia de una fuente que habilite para conocer de dichos hechos; y tercero, que la legislación nacional a aplicar no contradiga el derecho internacional.

3. Jurisdicción universal no reconocida (aún)

Aquí se ubican los siguientes países que a pesar de haber ratificado un tratado que da origen a la jurisdicción universal, y que esta forma parte de su ordenamiento interno, **los tribunales aún siguen sin decidir** que las autoridades son competentes para investigar y enjuiciar crímenes que dan pie a la jurisdicción universal.

- **México** no tiene un reconocimiento explícito de la jurisdicción universal en su legislación. A pesar de tener delitos de relevancia internacional en su Código Penal Federal, no establece una jurisdicción universal para su persecución. La delegación de México, en la Sexta Comisión de la 75° Asamblea General de la ONU, expresó que la jurisdicción universal procede solo en aquellos casos en los que, el estado que normalmente tendría jurisdicción sobre el caso carezca de voluntad o de capacidad, y en los que la Corte Penal Internacional carezca de jurisdicción. También reconoció que el principio de la jurisdicción universal se encuentra expresamente plasmado en los cuatro convenios de ginebra de 1949 para crímenes de guerra, y en la convención de naciones unidas sobre el derecho del mar para piratería. También reconoció que el principio *aut dedere aut judicare* se encuentra reflejado en los tratados internacionales con respecto al genocidio, a la tortura, la desaparición forzada, y a los atentados contra la aviación civil y el tráfico marítimo. No se han reportado casos de aplicación de jurisdicción universal.
- **Perú** no tiene un reconocimiento explícito de la jurisdicción universal en su legislación. Materialmente los tratados en el Perú tienen rango de ley. En Perú los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. En relación con los tratados sobre derechos humanos, no hay una decisión expresa constitucional de dotarlos de un rango constitucional, pero la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional. En el Poder Judicial no se han reportado casos de aplicación de jurisdicción universal.

4. Jurisdicción universal prohibida o restringida

En esta tendencia se ubican los países en donde la jurisdicción universal ha sido restringida por interpretación de los tribunales, o ha sido prohibida expresamente por alguna ley interna. Ninguno de los países consultados se encuentra en esta tendencia.

En algunos países de otras regiones, como España, legislativamente se prohibió el uso de la jurisdicción universal que se había utilizado con base en criterio judicial.

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí, ratificada el 18 de septiembre de 1956. Adoptada por el Decreto-Ley N. 14.442. Los Instrumentos de ratificación fueron depositados el 18 de septiembre de 1956 en el Consejo Federal Suizo.

- **Protocolos Adicionales I y II:** Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y Sin Carácter Internacional (1977); Ratificados el 26 de noviembre de 1986 mediante Ley N. 23.379. Instrumentos de ratificación depositados el 26 de mayo de 1987.
- **Protocolo Adicional III:** Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (2005). Ratificado el 8 de octubre de 2010 mediante Ley N. 26.624. Instrumento de ratificación depositado el 16 de marzo de 2011.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí, ratificada el 24 de septiembre de 1986. Además, fue adoptada el 30 de julio 1986 por Ley N. 23.338. Instrumento de ratificación depositado el 24 de septiembre 1986. Declaración Interpretativa: reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura (arts. 21 y 22).

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, ratificada el 18 de noviembre de 1988. Adoptada el 2 de noviembre 1988 por Ley N. 23.652. Instrumento de ratificación depositado el 31 de marzo de 1989.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada el 14 de diciembre de 2007. Adoptada el 30 de noviembre 2007 por Ley N. 26.298. Instrumento de ratificación depositado el 14 de diciembre de 2007.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada 31 de octubre de 1995. Adoptada el 18 de octubre de 1995 por Ley N. 24.556. Instrumento de ratificación depositado el 28 de febrero 1996.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí, ratificada el 7 de noviembre de 1985. Adoptada el 3 de octubre 1985 por Ley N. 23.221. Instrumento de ratificación depositado el 7 de noviembre 1985. Declaración Interpretativa: se requerirá el consentimiento expreso de Argentina para que la Corte Internacional de Justicia

entienda en una controversia no resuelta mediante negociación en la que Argentina sea parte (art. XII).

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, ratificado 8 de febrero de 2001. Adoptada el 23 de enero de 2001 por Ley N. 25.390 e implementado el 9 de enero 2007 por Ley N. 26.200. Instrumento de ratificación depositado el 8 de febrero de 2001.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

Sí. Todas las mencionadas convenciones fueron aprobadas y consecuentemente implementadas mediante las leyes nacionales citadas. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“CPI”), además de ser aprobado por Ley N. 25.390, fue implementado expresamente por Ley N. 26.200. Sus reglas ordenan las relaciones de cooperación entre Argentina y la CPI, en particular, las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

Las convenciones son aplicables directamente, específicamente, conforme el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (“CN”): (i) la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas gozan de jerarquía constitucional; y (ii) las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I, II y III; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; y el Estatuto de Roma de la CPI gozan de jerarquía supra legal.

La reforma constitucional de 1994 receptó el nuevo criterio de la CSJN, estableciendo expresamente en la CN la supremacía del llamado “bloque constitucional”, integrado por la CN y ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos expresamente declarados con jerarquía análoga en ocasión de implementar tal reforma o con posterioridad a ella mediante el dictado de una ley especial que debe emanar del Congreso con mayorías absolutas en ambas cámaras del Poder Legislativo.

Esas normas son ley suprema de la Nación y los demás tratados con Estados extranjeros y las leyes del Congreso deben ser compatibles con aquellas leyes supremas.

El referido “bloque constitucional” se reafirma la protección de derechos y garantías individuales aplicables, por ejemplo, a todo proceso penal de acuerdo con el Art. 18 de la CN. Así, el Art. 75, inciso 22 de la CN que otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales en los que Argentina es parte, expresa que éstos no podrán derogar disposiciones de la primera parte de la CN y el Art. 27s expresa que tales Tratados no podrán “desnaturalizar los principios de derecho público establecidos en la CN”.

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿ESTOS TRATADOS TIENEN NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

Los instrumentos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes nacionales. La última reforma constitucional estableció un orden de prelación intra-tratados. Se enuncia en forma taxativa aquellos Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional y se dispone que los tratados y convenciones sobre derechos humanos no enumerados expresamente podrán obtener jerarquía constitucional mediante la aprobación del Congreso por mayoría agravada.

La CN reconoce la naturaleza supra-estatal del derecho comunitario internacional: autoriza al Congreso a aprobar tratados que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Dispone que las normas dictadas en su consecuencia tendrán jerarquía superior a las leyes⁶.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

El ordenamiento penal argentino no reconoce a la jurisdicción universal ni autoriza expresamente a los jueces locales a ejercerla para juzgar delitos de lesa humanidad. Esto se ve reflejado tanto en su legislación penal de fondo (Código Penal de la Nación Argentina, en adelante “CPN”), como en el de procedimientos (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, en adelante “CPPN”). No obstante, Argentina ha receptado el principio de la jurisdicción universal en su CN y en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma (Ley N. 26.200, comentada en la primera parte, ello sumado al principio de legalidad penal que forma parte de todo ordenamiento jurídico.

La CN en su art. 118 encomienda expresamente al Congreso el dictado de una ley especial para determinar el lugar en que deben seguirse los juicios criminales ordinarios por delitos contra el derecho de gentes (*ius cogens*) cometidos fuera de los límites del territorio argentino. En virtud de ello, la competencia y jurisdicción de los jueces locales podría extenderse para estos casos. Sin embargo, dicha ley especial no ha sido sancionada por el Congreso y los códigos de procedimiento penal que rigen en las respectivas jurisdicciones del país -y que se detallan en la tercera parte- son las únicas normas vigentes para tramitar una investigación y/o un eventual proceso penal.

En cuanto a la Ley de Implementación del Estatuto de Roma, la misma incorporó los mecanismos de cooperación del Estado Argentino con la CPI y receptó el principio *aut dedere aut iudicare* (“o extradito, o juzgo”), que prescribe la obligación de la justicia argentina de investigar y juzgar los delitos indicados en el Estatuto de Roma (genocidio, de lesa humanidad y de guerra, entre otros) si es que el Estado Argentino decidiese no hacer lugar a un pedido de extradición.

SI SÍ, ¿QUÉ DELITOS?

Si bien a la fecha no se ha dispuesto una enumeración taxativa de normas imperativas, la comunidad internacional coincide en reconocer que el *ius cogens* se trata de un “ámbito” del derecho internacional integrado -pero no limitado- a las normas que (i) prohíben y sancionan el genocidio, el racismo, la tortura, el uso de la fuerza, la esclavitud y crímenes de “lesa humanidad”, entre otros; (ii) que afianzan el derecho de autodeterminación de los pueblos; o (iii) que son fundamentales del Derecho Humanitario.

En esta misma línea, la CSJN sostuvo en las causas “Arancibia Clavel”, “Priebke” y “Simón” que la jurisdicción universal es aplicada frente a los delitos de lesa humanidad ya que son considerados delitos contra el derecho de gentes, a los que la comunidad internacional se ha comprometido a erradicar por atentar contra los valores humanos fundamentales.

Cabe aclarar que en las causas Arancibia Clavel y Simón los delitos investigados fueron perpetrados en territorio argentino. A diferencia de los casos mencionados precedentemente, el caso Priebke fue un

proceso de extradición por crímenes cometidos en la ciudad de Roma, en el cual el imputado no fue juzgado en Argentina sino en Italia.

SI SÍ, ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA APLICAR LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

Normalmente, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- **Que el caso no se encuentre ante otra jurisdicción.** Si bien el ejercicio de la jurisdicción universal está contemplado en la CN y en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma, que le otorga un carácter subsidiario, ante la falta de tutela judicial efectiva por parte del Estado donde fueron perpetrados los delitos enunciados en dicha norma puede habilitarse la instancia internacional en otro ordenamiento o bien por parte de la CPI. Reciente jurisprudencia local se ha apartado de este criterio restrictivo argumentando que éste corresponde a las pautas de competencia de la CPI y no debe por ello limitar la competencia de la justicia nacional (fallos “Muñoz de Bustillo Gallego” y “Salmerón”).

Conforme estos precedentes, el principio de jurisdicción universal no está supeditado a ninguna condición, en la medida en que se ejerza con la mesura y prudencia que corresponde a cualquier manifestación de soberanía extraterritorial. En la causa “Galván Abascal”¹⁹, el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 cita el ensayo “La Jurisdicción Estatal y los Crímenes de Derecho Internacional” de Hugo Relva en el que se afirma que existen determinados crímenes que por su gravedad conciernen a la humanidad toda -denominados “Crímenes Internacionales”- y por dicha razón pueden ser sometidos a la jurisdicción de todos los Estados. Esto se funda en la necesidad de evitar que estos crímenes, perpetrados de manera sistemática a lo largo de la historia, puedan quedar impunes por una aplicación rigurosa del principio de territorialidad.

La rigurosidad en la aplicación del principio de legalidad cobra vital importancia, recordando que es esencial a un Estado de Derecho Constitucional la observancia de parámetros estrictos para aplicar el derecho penal, limitando al Estado y tutelando derechos y garantías individuales del imputado, que no podrán resignarse con el solo fin de evitar la impunidad ni menoscabar los derechos personales del acusado. Así, nuevamente se advierte que no hay duda en la necesidad de readecuar las reglas de la estructura estatal para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos pero ellas deberán regir para el futuro.

- **Limitación por tiempo.** Conforme al CPN, una de las causales de extinción de la acción penal es la muerte del imputado, por lo que se precisará promover la acción y llevar a cabo el proceso en vida del imputado. Otra causal de extinción de la acción penal es la prescripción, pero, como veremos más adelante, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.
- **La persona tiene que estar en el territorio de ese país para iniciar una investigación.** Tal como surge de la reciente jurisprudencia de los casos Muñoz de Bustillo Gallego y Salmerón, no es necesario que el acusado se encuentre en el país para que inicie la investigación.
- **El acto debe ser considerado delito, tanto en el lugar donde es investigado como en el lugar donde surten sus efectos.** Conforme la Ley de Implementación del Estatuto de Roma, se aplicarán de manera subsidiaria los principios y reglas del derecho penal internacional, los

principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el CPN, en el CPPN y sus normas reglamentarias. El CPPN establece que cuando la ley reprima el delito con varias clases de penas, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

- **Prohibiciones ne bis in idem.** La garantía procesal “*ne bis in idem*” -por la cual nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho- se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico argentino y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, cabe mencionar la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) en el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”²¹ en la que estableció “En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos y, más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*”. Respecto a la relevancia de la jurisprudencia de la CIDH en el derecho interno argentino, la CSJN ha ratificado el carácter vinculante de sus decisiones en los casos contenciosos en los que forma parte el Estado Argentino y el deber de guiarse por su jurisprudencia al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (fallos Arancibia Clavel, Simón y Ekmekdjian).
- **Aplicación retroactiva de la legislación penal.** Conforme las garantías constitucionales que emanan de la CN, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del CPPN, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que, al momento de cometerse, no fueran consideradas delitos por el derecho aplicable. Sin perjuicio de ello, procede la aplicación retroactiva cuando se trata de una ley penal más benigna para el imputado.
- **Prescripción.** Con respecto a la prescripción de la acción y la aplicación retroactiva de la ley penal como requisito para habilitar la jurisdicción universal para juzgar delitos de lesa humanidad, debe resaltarse que se trata de una cuestión controvertida. Existe consenso sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, pero no sobre la aplicación retroactiva de las disposiciones sobre imprescriptibilidad. En relación con la prescripción, cabe referirse a la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” de 1968 que, desde 2003, goza de jerarquía constitucional en Argentina a partir de la sanción de la Ley N° 25.778. Sobre esta convención, la CSJN en el caso Arancibia Clavel decidió que tiene la potestad o capacidad de reafirmar una norma vigente en función del derecho internacional público consuetudinario, puesto que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad antes de incorporar la convención al derecho interno.

Asimismo, en el caso Priebke la CSJN consideró que el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los Estados y el mero transcurso del tiempo no purga la ilegalidad de estos delitos.

La CIDH asentó en los fallos “Barrios Altos” y “Velázquez Rodríguez” que los Estados signatarios de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” han asumido el compromiso de estructurar el aparato gubernamental para asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo que incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por tal instrumento.

- **Inmunidades.** La CIDH sostuvo que resultan inadmisibles la amnistía, la prescripción y las disposiciones excluyentes de responsabilidad o inmunidades que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos considerados como delitos de lesa humanidad.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

El CPN tipifica expresamente los delitos de tortura, homicidio, privación ilegítima de la libertad y diferentes formas de violencia sexual. Los delitos de genocidio y desaparición forzada de personas han sido receptados en el ordenamiento jurídico a través de la adhesión a tratados y convenciones internacionales en esta materia. En este sentido, Argentina: (i) en 1956, adhirió a la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁷, confirmando que es un delito de derecho internacional; (ii) en 2001, aprobó el Estatuto de Roma mediante la Ley N° 25.390; y (iii) en 2007, ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas e incorporó expresamente a nuestra legislación, mediante la Ley N° 26.200, los delitos previstos en el Estatuto de Roma (comentados en la primera parte).

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Aunque la defensa de “órdenes superiores” no está explícitamente definida en el código penal argentino, se entiende que los tribunales internacionales han rechazado su uso como defensa en casos de crímenes contra la humanidad. En el caso de coacción, en el Código Penal de Argentina, la coacción se puede encontrar bajo el concepto de “estado de necesidad” y “inimputabilidad”. Similar a la coacción, la defensa de la necesidad en Argentina se encuentra bajo el concepto de “estado de necesidad”. Este es un concepto jurídico que permite la exculpación de un delito si se ha cometido en circunstancias de necesidad extrema.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

En Argentina, la competencia para juzgar delitos de lesa humanidad corresponde a los Tribunales Federales con competencia en lo penal. Las víctimas o aquellas personas que tengan conocimiento de delitos de acción pública que pudieren accionar la jurisdicción universal, podrán presentar la denuncia ante los siguientes organismos:

- Fiscalía Federal - dependiente del Ministerio Público Fiscal (“MPF”): podrá recibir la denuncia el fiscal federal competente según el domicilio del denunciante.
- Juzgados Federales en materia penal: la denuncia podrá interponerse ante el juzgado federal con competencia en materia penal conforme al domicilio del denunciante.
- División de Denuncias de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina (dependiente del Ministerio del Interior - Poder Ejecutivo Nacional): competente para entender en delitos de lesa humanidad.
- Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (dependiente del Poder Ejecutivo Nacional): recibe denuncias por violaciones a los derechos humanos.
- Organismos *ad hoc*: son instituidos para recibir denuncias en determinados contextos. Por ejemplo, el Centro de Orientación a Migrantes y Refugiados es competente para recibir denuncias por parte de las víctimas o testigos de crímenes contra los derechos humanos cometidos en Venezuela.

Estos organismos prevén distintas formalidades para la presentación de la denuncia. Por ejemplo, las denuncias ante la Policía Federal pueden ser verbales, mientras las dependencias del MPF y del Poder Judicial sólo admiten denuncias escritas. Presentada la denuncia ante cualquiera de los organismos mencionados, se deberá poner en conocimiento del juez y del fiscal competente de la instrucción las actuaciones practicadas para iniciar la investigación de los hechos denunciados. Adicionalmente, la Oficina Anti-Impunidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dedica al asesoramiento de víctimas para acceder a la justicia en casos de graves vulneraciones a derechos humanos.

Con respecto a la investigación de la supuesta comisión de delitos con base en la jurisdicción universal, actualmente en Argentina coexisten dos ordenamientos procesales vigentes: el CPPN y el Código Procesal Penal Federal (“CPPF”). Este último está siendo implementado de manera paulatina en todas las provincias que componen el territorio de la Nación Argentina, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CABA”), encontrándose vigente, a la fecha, en las provincias de Salta, Jujuy, Mendoza, San Luis y San Juan. Una vez implementado en las restantes provincias y en la CABA, el CPPN perderá su vigencia. Una de las principales diferencias del CPPF respecto del CPPN es la implementación de un sistema acusatorio con una clara separación de funciones, correspondiendo al MPF los actos de investigación y aquellos que impulsan la acción penal y a los jueces los actos propiamente jurisdiccionales de control del debido proceso y de toma de decisiones.

Por su parte, el CPPN reglamenta el proceso penal bajo un esquema inquisitorio en el cual el juez de instrucción tiene a su cargo la investigación del hecho para determinar si es delictivo e identificar a sus responsables, ocupándose de reunir prueba e interrogar a los sospechosos, para decidir posteriormente si hay mérito suficiente para dictar un procesamiento o acto formal de imputación penal, cerrar la investigación y elevar el caso para su enjuiciamiento oral. No obstante, el juez de instrucción puede delegar la dirección de la investigación en el MPF.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

Estas instituciones están asociadas con ciertas ramas del poder público, entre las que se encuentran:

- Fiscalía Federal - dependiente del Ministerio Público Fiscal (“MPF”): Pertenece al Poder Judicial. Aunque el Ministerio Público Fiscal tiene autonomía funcional y financiera, está integrado al Poder Judicial según la Constitución Nacional Argentina.

- Juzgados Federales en materia penal: También pertenecen al Poder Judicial.
- División de Denuncias de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina (dependiente del Ministerio del Interior - Poder Ejecutivo Nacional): Esta institución es parte del Poder Ejecutivo, ya que depende del Ministerio del Interior.
- Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (dependiente del Poder Ejecutivo Nacional): Esta secretaría también forma parte del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Organismos ad hoc: Estos pueden pertenecer a diferentes ramas del poder público, dependiendo de cómo y por quién fueron establecidos. Por ejemplo, el Centro de Orientación a Migrantes y Refugiados que mencionas puede pertenecer al Poder Ejecutivo si fue establecido por un ministerio, pero también podría ser una entidad semi-independiente con representación de varias ramas del poder público. Para determinar a qué rama pertenece un organismo ad hoc, tendrías que investigar específicamente cómo fue establecido.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O, PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

En los procesos penales regidos por el CPPN es el juez de instrucción quien investiga la posible comisión de delitos de acción pública, motivado por un requerimiento fiscal o por una prevención o información policial. Sin perjuicio de esto, el juez de instrucción tiene la potestad de delegar la dirección de la investigación al agente fiscal.

En los casos en que el juez de instrucción delegue la conducción de la investigación en el MPF, éste procurará la obtención de los medios probatorios que considere imprescindibles, pudiendo al efecto citar testigos, requerir informes, disponer de las medidas necesarias y practicar inspecciones con la debida orden judicial.

A partir de la prueba reunida en la investigación -ya sea que la misma se encuentre a cargo del juez de instrucción o del representante del MPF- si hubiere sospecha fundada de que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla y dictará el auto de su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho delictuoso y su culpabilidad como partícipe.

En caso en que el juez de instrucción dicte el auto de procesamiento y luego estime completa la instrucción, correrá vista a las partes y decidirá si debe elevarse la causa a juicio. El defensor del imputado podrá deducir excepciones, oponerse a la elevación a juicio o ejercer la opción, según corresponda, entre un tribunal colegiado o unipersonal. Resueltas las cuestiones preliminares mencionadas, el juez deberá dictar el auto de elevación a juicio que será inapelable.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

La legislación argentina no establece de forma concreta un criterio de admisibilidad de la evidencia reunida por un organismo internacional (por ejemplo, informes probatorios emitidos por los organismos de las Naciones Unidas o por la CIDH) para ser utilizados como medio probatorio para los casos donde se busca aplicar la jurisdicción universal. Sin embargo, en virtud del principio de amplitud o libertad probatoria (de altísima relevancia en el sistema argentino), existen pocas restricciones relativas a los elementos probatorios que pueden ser aportados al proceso judicial, en la medida que guarden relación con el objeto del proceso y sean considerados de utilidad, siempre y cuando no vulneren los derechos y garantías constitucionales vinculados a los principios del debido proceso y derecho de defensa.

La prueba deberá ser puesta a inmediata disposición de las partes para su cotejo a fin de determinar si procede de una fuente admisible que pueda ser verificada o cuya veracidad pueda ser confirmada por otros medios dando opción a las partes del proceso a confirmar que sea cierto su origen.

Si, en cambio, al organismo internacional se le pide colaboración para producir prueba, deberán observarse las reglas existentes en los convenios de cooperación judicial internacional y, eventualmente, la participación de las partes *in situ*, sea por sí o a través de expertos o peritos. Un ejemplo del principio de amplitud probatoria se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal de la CABA, que admite cualquier medio de prueba para acreditar los hechos y circunstancias para solucionar un caso, siempre y cuando dichos medios respeten los principios del referido código³⁶.

En referencia a la obtención de prueba en los antecedentes jurisprudenciales basados en la jurisdicción universal (antecedentes que serán abordados con mayor detalle en la Quinta Parte), la justicia argentina ha tomado la evidencia e información reunida por diversos organismos internacionales no solo como elemento probatorio, sino también como elemento constitutivo del criterio adoptado al momento de dictar sentencia.

Resulta de interés reseñar lo resuelto en el ya mencionado caso Simón y en el caso Muñoz de Bustillo Gallego: los aportes realizados por sendas querellas, así como por diversos organismos no gubernamentales, permitieron evidenciar la violación de los Derechos Humanos por parte del Estado español. En ese sentido, dichos aportes demostraron que la justicia española, valiéndose de distintos mecanismos, había archivado -o cuanto menos dilatado- el desarrollo de distintas denuncias interpuestas tanto por familiares de víctimas del terrorismo de estado como por Organizaciones No Gubernamentales, basándose en una supuesta irretroactividad de la ley penal y en la amnistía sancionada en el año 1977.

De allí surge con claridad la amplitud de criterio utilizado al momento de estudiar los distintos elementos mediante los cuales el juzgador busca crear su convicción. En estos casos en concreto, no se hace alusión en forma directa a un Organismo Internacional pero sí se mencionan en forma explícita Organismos y Organizaciones No Gubernamentales.

De este modo puede afirmarse que, si bien la legislación local no se expide en forma específica respecto de la admisibilidad de informes o antecedentes recabados por Organismos Internacionales como elemento probatorio, del conjunto de cuerpos normativos analizados, sumado a los antecedentes jurisprudenciales reseñados, no se evidencia obstáculo alguno, *prima facie*, para la aceptación de los citados informes e investigaciones como elementos probatorios, siempre y cuando se permita a las partes un adecuado control sobre el origen, la incorporación y el contenido de tales pruebas.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

En todo proceso penal que sea llevado a cabo en el ordenamiento argentino, las tareas de investigación e instrucción se encuentran a cargo del MPF o del Juzgado donde tramite la causa. No está dentro de los

actos jurídicos que puede realizar la querrela o los particulares la capacidad de investigar hecho alguno y mucho menos de llevar adelante un procesamiento privado, el Juez como director del proceso con la colaboración del MPF como representante del Estado son los encargados de tal cuestión.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA?

El CPPN autoriza a toda persona ofendida por un delito de acción pública a constituirse en querellante, impulsar el proceso, proporcionar elementos probatorios y apelar resoluciones³⁷, con el alcance dispuesto en el citado cuerpo normativo. En ese sentido, cabe afirmar que esta figura se trata de un querellante autónomo y no un querellante adhesivo. Asimismo, el CPPN otorga similares facultades a asociaciones y fundaciones para los procesos sobre crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, siempre que éstas tengan por objeto específico la defensa de los derechos lesionados³⁸.

En similar sentido, el Código Procesal Penal de la CABA, permite que quienes sean directamente afectados por un delito, se constituyan como querellantes en el proceso penal e indica que la querrela podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los delitos de acción privada cuando el MPF hubiera desistido por alguna de las causales previstas³⁹.

De este modo, cabe concluir que diversos cuerpos normativos son coincidentes al permitir que el particular afectado o damnificado por un delito de acción pública se constituya como querellante, impulsando el proceso. Ahora bien, sin perjuicio de observar que la figura de la querrela es admitida en estos procesos, al margen de su capacidad y aptitud de impulsar la jurisdicción, ofrecer prueba y concretar otros actos jurídicos, en ningún caso la querrela tendrá a su cargo el manejo de la instrucción ni podrá modificar el curso de la investigación mas no sea por los elementos probatorios o indicadores de certeza que pueda aportar a la causa.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

Por otra parte, y en relación con la eventual participación de un Organismo Internacional en un proceso judicial, cabe mencionar que la CSJN regula la intervención de los “amigos del tribunal” o “*amicus curiae*” en las causas judiciales, a fin de procurar una mayor y mejor intervención de estos actores sociales y, con ello, de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por la CSJN en cuestiones de trascendencia institucional⁴⁰.

Asimismo, existen algunas normas a nivel provincial que contemplan la posibilidad de la intervención de los *amicus curiae* en jurisdicciones en particular. En tal sentido, la provincia de Entre Ríos los admite en los procesos judiciales de trascendencia colectiva o interés general, calificándolos como terceros en relación al proceso, que emiten opinión fundada no vinculante para el Tribunal, en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante⁴¹.

Debe tenerse presente que la práctica del *amicus curiae* podría ser objetada en juicio por tratarse de una práctica abusiva. Tradicionalmente, se ha aplicado dicha figura cuando el propio Tribunal requiere de un experto para aclarar situaciones complejas. Sin embargo, en la práctica argentina, se permite que cada una de las partes cuente con su propio *amicus curiae*, derivando, en muchos casos, en la superposición de peritos, testigos expertos y *amicus curiae*. Asimismo, en caso de existir una causa con múltiples querellantes, cada uno podrá contar con su propio *amicus curiae*, mientras que el imputado solo tendrá derecho a designar a una persona como *amicus curiae* de su parte, lo cual podría ser interpretado como una violación del principio constitucional de defensa en juicio.

En similar sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA autoriza a cualquier persona a presentarse en un proceso como *amicus curiae* y le atribuye la calidad de asistente oficioso que no es parte en el proceso y cuya participación se limita a expresar una opinión fundada sobre el tema en debate. Sus opiniones son ilustrativas para el tribunal y no tienen ningún efecto vinculante⁴².

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

Respecto a la admisibilidad de los juicios *in absentia*, cabe destacar que la CN establece que la defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente⁴⁴. El CPPN también dispone que, declarada la rebeldía por el tribunal, si ésta fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde reservando las actuaciones y los instrumentos de convicción que fuere indispensable conservar, pero si fuere declarada durante la instrucción ésta no afectará el curso de la misma.

Cabe mencionar que la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación dictaminó en julio de 2019 un proyecto de ley de juicios en ausencia aplicable a casos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, entre otros.

Si bien este proyecto todavía no ha sido sometido a debate y aprobación de las cámaras parlamentarias, el texto del proyecto establece los siguientes requisitos esenciales para su procedencia:

- a. Declaración de rebeldía del imputado cuando se lo hubiere citado a declarar;
- b. Que se haya expedido orden de detención y se hubiere librado orden de captura internacional - cuando el imputado no se encuentre en el país- con resultados infructuosos;
- c. Existencia de elementos de convicción suficiente sobre el conocimiento del imputado del proceso penal en su contra y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia;
- d. Que transcurran más de dos años desde la orden de detención.

Si bien entonces el enjuiciamiento en ausencia no está regulado, su eventual incorporación a la legislación local tiene relevancia exclusivamente para los crímenes de lesa humanidad.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

El criterio de la jurisprudencia argentina con respecto a la aplicación de la jurisdicción universal ha evolucionado con el paso del tiempo. En sus primeros antecedentes, los tribunales argentinos receptaron el principio "*Aut Dedere Aut Iudicare*" (o extradito, o juzgo) previsto en el Estatuto de Roma, que caracteriza a la jurisdicción universal como de aplicación subsidiaria, complementaria y restringida.

Según este principio, la jurisdicción universal solo puede aplicarse cuando no existen procesos judiciales en curso ante: (i) los tribunales competentes según los principios generales del derecho penal: territorialidad, real o de defensa, nacionalidad activa (del autor del delito) o pasiva (de la víctima); o (ii) ante la CPI.

Este criterio es receptado en el ya citado fallo Galván [Abascal](#)⁹ (hasta hoy día el ejemplo más relevante y significativo a nivel local y uno de los más renombrados a escala global), que se originó a raíz de una denuncia realizada en Argentina en abril de 2010 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, a cargo de la Dra. Servini de Cubría, por familiares de las víctimas y las principales Organizaciones No Gubernamentales del país dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos. El objeto de la denuncia fue la investigación de la posible comisión de delitos de tortura, homicidio, genocidio y crímenes de lesa humanidad perpetrados en España entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977, momento en que se celebraron las primeras elecciones democráticas en España y miles de personas partidarias de este evento fueron asesinadas por los oficiales de las fuerzas armadas y la Falange Española más extremista del gobierno franquista.

En correcto seguimiento del debido proceso, al recibir la denuncia, el juzgado argentino libró un exhorto a los tribunales españoles para averiguar si los hechos estaban bajo investigación y, en respuesta, el Fiscal General de España envió un informe en el que afirmó que efectivamente existía un proceso iniciado, en curso y pendiente de resolución. Sin embargo, el juzgado argentino entendió que el transcurso del tiempo desde la comisión de los hechos y la falta de avances en la investigación denotaban la inactividad de los tribunales españoles, encontrándose el proceso informalmente “archivado” restringiendo el derecho de acceso a la justicia de los denunciantes.

Sobre estos fundamentos, el juzgado argentino en su fallo: (i) se declaró competente para entender en el caso debido a la aplicación subsidiaria del principio de jurisdicción universal; (ii) entendió que los hechos denunciados formaron parte de un plan sistemático, generalizado y deliberado para aterrorizar a aquellos españoles partidarios del gobierno democrático; y (iii) ordenó la detención preventiva de los supuestos autores.

Similar criterio adoptó la CSJN en el fallo “*Mazzeo*”¹⁰ al entender que tanto los principios del derecho penal internacional y los principios que inspiran la jurisdicción universal coinciden en asegurar que ningún

⁹ En virtud de la aplicación de la jurisdicción internacional y los principios e instrumentos del derecho internacional receptados por el ordenamiento jurídico argentino, la jueza a cargo expidió la orden de detención con fines de extradición de los imputados por la presunta comisión de delitos graves durante el régimen franquista en España.

La calificación de los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, incluyendo torturas, asesinatos, y privaciones ilegales de la libertad calificadas por la aplicación de torturas, desapariciones forzadas de personas y sustracciones de menores fue un factor condicionante para considerar estos delitos imprescriptibles.

La importancia de este fallo radica en el reconocimiento de la jurisdicción universal, que permite que los responsables de crímenes de lesa humanidad sean perseguidos y juzgados en cualquier país, independientemente de su nacionalidad o del lugar donde se hayan cometido los delitos. Esto implica un avance significativo en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos humanos.

Gracias al exhaustivo trabajo e iniciativa de todo el juzgado y la decisión de la Dra. Servini de Cubría, Argentina se convierte en el primer país de la región en habilitar la jurisdicción universal de manera tan contundente, estableciendo un precedente importante para otros países que buscan promover la justicia y la rendición de cuentas en casos de crímenes de lesa humanidad, no solo en cuanto a las consecuencias legales, sino también en lo referente al impacto significativo en términos de memoria histórica y reparación para las víctimas y sus familias. Permite avanzar en la búsqueda de la verdad, la justicia y la garantía de que estos crímenes no queden impunes.

¹⁰ La CSJN emitió un fallo trascendental al declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1002/89, el cual había dispuesto el indulto a altos funcionarios militares por delitos cometidos durante la dictadura militar argentina, con el argumento de que los indultos por delitos de lesa humanidad eran incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado argentino.

Este decreto había sido previamente declarado constitucional por la misma Corte en casos anteriores, pero en esta ocasión el tribunal se inclinó por la inconstitucionalidad, teniendo en cuenta varios elementos clave: 1) se realizó una revisión del indulto en delitos de lesa humanidad, considerando que estos crímenes son de una gravedad extrema y atentan contra los derechos fundamentales de las personas; 2) se aplicó el principio “ne bis in idem”; 3) se llevó a cabo la revisión de la cosa juzgada, evaluando si los casos ya habían sido juzgados y si existían condenas

hecho aberrante quede impune. Por ello, si bien debe reconocerse la prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los correspondientes procesos, cuando éstas obstaculizan el efectivo acceso a la justicia, deben aplicarse subsidiariamente los principios del derecho penal internacional y el de jurisdicción universal.

En sus fallos más recientes, la jurisprudencia argentina abandonó el criterio de aplicación subsidiaria del principio de jurisdicción universal y reconoció la posibilidad de aplicarlo de forma directa: la aplicación de la jurisdicción universal no depende del sujeto, lugar o tiempo de comisión del delito sino de las características particulares del bien jurídico lesionado, es decir, la humanidad, perteneciente y amparada por la comunidad internacional.

Los fallos Muñoz de Bustillo Gallego (mencionado en la Cuarta parte) y “Salmerón¹¹” ilustran esta evolución de criterio. En la primera causa, los Sres. Muñoz de Bustillo Gallego y Gallego Moreno denunciaron ante los tribunales argentinos el asesinato de su familiar, el Sr. Gustavo Adolfo Muñoz de Bustillo Gallego, cometido en España en el año 1978 supuestamente a manos de un miembro de la Policía Española. El hecho fue tipificado como un crimen de lesa humanidad, pues la víctima era parte de la población civil perseguida por el “aparato represivo franquista”.

En la segunda causa, el Sr. Rubén Amor Benedicto Salmerón denunció la comisión de delitos de lesa humanidad contra su abuelo, el Sr. José Salmerón Céspedes, en Tetuán -entonces capital de la Zona de Protectorado de España en Marruecos- en el año 1936. El abuelo del denunciante era jefe de policía y las tropas franquistas lo detuvieron, trasladaron a un campo de concentración, torturaron y fusilaron. Los hechos denunciados fueron tipificados como delitos de lesa humanidad por haber transcurrido en el marco del régimen franquista, considerado un ataque generalizado y sistemático a la población civil.

En ambos fallos, la Cámara Federal de Casación Penal reconoció la legitimación activa y consecuente habilidad de los denunciantes para constituirse en querellantes. Afirmó asimismo que la complementariedad/subsidiariedad no es una característica de la jurisdicción universal en sí, sino una regla particular de la CPI (*Principio Aut Dedere Aut Iudicare*, comentado anteriormente). De esta manera, la Cámara se apartó del criterio de la CPI y, con base en el artículo 118 de la CN, afirmó que “*el principio de jurisdicción universal no está supeditado a ninguna condición. No es, en otras palabras, un principio de aplicación subsidiaria, concurrente o limitada a la verificación de algún punto de conexión entre el hecho y el Estado que pretende juzgarlo*”.

firmer (se consideró que los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango superior a las decisiones judiciales nacionales); 4) Se aplicó el control de convencionalidad, que consiste en verificar la conformidad de las leyes y los actos del Estado con los estándares internacionales de derechos humanos (siendo el indulto a los ex jefes militares contrario a dichos estándares); y 5) se tuvo en cuenta el principio del *ius cogens*, que establece que ciertas normas de derecho internacional son imperativas y no pueden ser modificadas por acuerdos o decisiones internas de los Estados. Los delitos de lesa humanidad son considerados *ius cogens*, lo que implica que no pueden ser objeto de indulto ni amnistía.

¹¹ Se admitió la pretensión del actor de presentarse como parte querellante en relación a los delitos cometidos en el año 1936 en la ciudad de Tetuán, Marruecos, en perjuicio de su abuelo. El tribunal consideró que, si bien la jurisdicción universal debe ejercerse con mesura y prudencia, no está supeditada a condiciones particulares. La caracterización de un hecho como un crimen contra la humanidad no depende de su ubicación geográfica. Por lo tanto, resulta inadmisibles cerrar las barreras del foro sin una investigación exhaustiva y prudente de las posibles conexiones entre el hecho denunciado y el ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que constituye el fundamento de la acción penal y la competencia universal.

Este fallo marca un importante precedente al reconocer la necesidad de mantener abierta la posibilidad de investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad sin limitaciones geográficas. Así, se garantiza la protección de los derechos humanos y se contribuye a la lucha contra la impunidad de estos delitos, incluso cuando hayan sido cometidos fuera del territorio nacional. La decisión de la CSJN refuerza el compromiso de Argentina en la defensa de los derechos humanos y su apoyo a la justicia universal.

Por consiguiente, si bien actualmente no es unánime la jurisprudencia respecto al carácter subsidiario de la jurisdicción universal, sí lo es en cuanto a su procedencia frente a delitos de lesa humanidad para prevenir que éstos permanezcan impunes y para garantizar el acceso a la justicia de los damnificados. El nuevo desafío es, además, garantizar juicios justos que preserven el principio de legalidad y del debido proceso para los sospechosos de aquellos crímenes.

Otro antecedente jurisprudencial relevante es la denuncia efectuada en diciembre del 2000 por familiares directos de las víctimas del llamado "[Genocidio Armenio](#)"¹² y entidades pertenecientes a la Comunidad Armenia en Argentina por la comisión de crímenes de lesa humanidad perpetrados por el Estado Turco durante el período 1915-1923 contra la población armenia en Turquía con fines de exterminio racial y cultural. En un principio, la causa fue desestimada por la Fiscalía en razón del principio de territorialidad dado que los hechos habían sido perpetrados en Turquía y su investigación en Argentina era inviable.

Sin embargo, en octubre de 2002, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió recibir la denuncia y, a partir del análisis de los archivos aportados por Alemania, el Vaticano y los querellantes, así como la prueba testimonial obtenida, emitió una sentencia declarativa (sin efectos punitivos) en la que reconoció el Genocidio Armenio y que se encuentra a entera disposición de los querellantes para publicarla, utilizarla con fines educativos o presentarla ante organismos internacionales a los fines de reivindicar al Pueblo Armenio.

Asimismo, el Juzgado Federal Nº 9 en la causa relativa a los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado Chino bajo el régimen dictatorial de Jiang Zemin contra más de cien millones de personas practicantes de la disciplina "Falun Dafa/Falun Gong", determinó que es aplicable la ley penal argentina a un hecho ocurrido en el extranjero y cometido por extranjeros cuando se trata de un delito de lesa humanidad que afecta al derecho de gentes. Actualmente, la investigación se encuentra en curso.

Siguiendo ese criterio, y dando el puntapié inicial a lo que probablemente sea otro fallo de relevancia internacional, en el mes de octubre de 2022 se inició una investigación penal contra los actuales presidente y vicepresidente de Nicaragua (el matrimonio conformado por Daniel Ortega y Rosario María Murillo que accedió al poder oficialista hace ya mucho tiempo y se sostiene en el de manera, cuando menos, cuestionable) con el objeto de determinar su grado de responsabilidad en crímenes de lesa humanidad que vienen sucediendo de manera sistematizada desde hace años en el país que manejan.

Ortega y Murillo están acusados de corrupción, abusos y represión entre tantos otros cargos que enfrentan. Ante la inacción del poder judicial nicaragüense -funcional al gobierno-, dos letrados argentinos decidieron presentar una denuncia en Argentina. Se dio curso a la misma y se ha iniciado una causa que tramita ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Lijo. Si bien se encuentra en una etapa preliminar

¹² El juez federal argentino Norberto Oyarbide declaró que el Estado turco cometió el delito de genocidio contra el pueblo armenio entre 1915 y 1923. El fallo se basó en una causa iniciada en 2000 por la denuncia de un descendiente de armenios, quien solicitaba un "juicio por el derecho a la verdad del Genocidio Armenio".

El juzgado realizó una extensa investigación que incluyó la recolección de pruebas documentales de varios países, testimonios de sobrevivientes y familiares de las víctimas. Se concluyó que el Estado turco cometió el delito de genocidio contra el pueblo armenio, afectando a la familia del denunciante. El juez elogió la persistencia de la comunidad armenia en su lucha por la verdad y solicitó al Estado turco que informe sobre la suerte de los familiares del denunciante.

Este fallo tuvo repercusiones significativas tanto en la comunidad armenia como a nivel internacional. Se consideró un hito histórico y el primer caso de judicialización del genocidio armenio. Expertos y activistas destacaron la importancia de este fallo para la búsqueda de la verdad y la justicia, así como para la presión sobre Turquía en el reconocimiento del genocidio armenio, que aún es motivo de controversia.

– a la espera de respuesta de los exhortos librados a Nicaragua con el objeto de saber si hay causas en curso sobre los mismos hechos denunciados y contra los mismos acusados- probablemente la investigación continúe y de lugar a otro fallo de relevancia donde la jurisdicción internacional toma alta relevancia a la hora de tutelar derechos humanos.

El 14 de junio de 2023, la Fundación Clooney para la [Justicia](#) (CFJ) denunció ante las cortes [argentinas](#) las sistemáticas y graves violaciones a los derechos humanos cometidas en Venezuela, sobre la base del principio de jurisdicción universal. La CFJ representa a familiares de dos víctimas para exigir responsabilidades a los autores más allá de las fronteras de Venezuela. Se alega que desde 2014, cuando comenzaron a producirse estos crímenes, las autoridades venezolanas han incumplido su obligación de poner en marcha investigaciones efectivas sobre los presuntos crímenes internacionales -incluidos asesinatos, torturas, violencia sexual y detenciones arbitrarias- cometidos por funcionarios venezolanos. Se presentó evidencia que apuntan a la posible responsabilidad penal de las fuerzas de seguridad venezolanas en la comisión de crímenes de lesa humanidad contra víctimas vinculadas o percibidas vinculadas a la oposición política del gobierno. Esta acción inició la investigación sobre posibles violaciones de derechos humanos en Venezuela en la fiscalía a cargo del Dr. Stornelli, quien ha imputado a altos funcionarios en ejercicio de la Guardia Nacional Bolivariana por supuestos crímenes que habrían sido cometidos en desmedro de miembros de la oposición venezolana y la ciudadanía toda. Como parte de la investigación se han librado exhortos solicitando informes a jueces y fiscales venezolanos y al Consejo de DDHH de las Naciones Unidas.

Respecto de la jurisdicción universal se argumenta que esta permite a los países enjuiciar los crímenes más graves con independencia del lugar donde se hayan cometido y de la nacionalidad del autor o de la víctima. Se dijo que Argentina es una jurisdicción apropiada dada su apuesta, ya consolidada, por la jurisdicción universal. La justicia federal argentina ha aplicado con anterioridad el principio de jurisdicción universal a casos en lo que constituye ya una sólida línea de precedentes. Entre ellos, en 2010 una jueza federal argentina inició una investigación penal sobre presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en España por el régimen franquista (1936-1977). Esto dio lugar a una orden de exhumación por parte del tribunal que permitió a la hija de una víctima recuperar los restos de su padre, algo que los tribunales españoles no habían logrado. En 2021, aplicando de nuevo la jurisdicción universal, un juez federal argentino inició una investigación sobre el presunto genocidio cometido contra la comunidad Rohingya [en Myanmar](#)¹³.

Para más detalles sobre los casos de jurisdicción univ en Argentina se recomienda ver el informe Universal Jurisdiction Annual Review de TRIAL International¹⁴ disponible en:

¹³ Maung Tun Khin, presidente de la Organización Rohingya de Birmania del Reino Unido, compareció ante un tribunal federal argentino en Buenos Aires para denunciar los crímenes y la persecución cometidos por el régimen de Myanmar contra la minoría étnica rohinya. La causa judicial investiga presuntos crímenes de lesa humanidad.

Khin detalló que su testimonio se basa en la persecución sistemática que él y otros rohinyas sufrieron durante muchos años. Los rohinyas son originarios de Myanmar y se vieron obligados a huir debido a la violencia y persecución. Actualmente, alrededor de un millón de ellos viven en campos de refugiados en Bangladesh.

La denuncia de Khin fue admitida por una corte federal argentina a fines de noviembre de 2021, en base al principio de jurisdicción universal para delitos de lesa humanidad. Cabe destacar que el genocidio contra los rohinyas también está siendo investigado por la Corte Penal Internacional. Argentina, reconocida por su histórico juicio y condena a los responsables de la última dictadura militar, es considerada un referente en el derecho penal internacional.

¹⁴ https://www.fidh.org/IMG/pdf/trial_ujar_25_03_2022_digital.pdf



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí, ratificadas el 12 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951.

- **Protocolos Adicionales I y II:** Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y Sin Carácter Internacional (1977); ratificados el 24 de abril de 1991 y publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1991.
- **Protocolo Adicional III:** Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (2005). Ratificado el 6 de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 2010.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí, ratificada con reservas el 30 de septiembre de 1988 y publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1988. Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura ratificado el 12 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero de 2009.

Chile dictó en 1998 la Ley N°19.567 que introdujo en el Código Penal el delito de apremios ilegítimos. Posteriormente y para adecuar de mejor forma dicha figura a la conducta típica contenida en la Convención, el año 2016 se dicta la Ley N°20.968 que “Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes”⁶. Si bien la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura no se encuentra mencionada como fuente inspiradora de las leyes anteriormente citadas, su promulgación de todas formas permitió dar cumplimiento a su mandato de ejecución contenido en su artículo 6⁷.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, ratificada con reservas el 15 de septiembre de 1988 y publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1988.

Chile dictó la Ley N°21.154 en la que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos para actuar como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada el 8 de diciembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 16 de abril de 2011.

Dicho tipo penal fue incorporado en nuestra legislación el año 2009 mediante la Ley N°20.357 que “Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra”. Cabe señalar que esta ley es anterior a la ratificación de ambos tratados y que inicialmente fue dictada para introducir los tipos penales descrito en el Estatuto de Roma, que en ese entonces se encontraba recién ratificado, sin embargo, la historia de la ley señala a ambos tratados sobre desaparición forzada como fuentes que también fueron consideradas para la discusión y adopción de la ley⁸.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada el 13 de enero de 2010, e incorporada el 26 de enero de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero 2010.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

No.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, ratificado el 29 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial el 1 de agosto 2009.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

Para que un tratado se encuentre incorporado en la legislación nacional chilena, la Constitución Política de la República (en adelante “la Constitución”) establece que debe haber (i) negociación y firma del Presidente de la República (artículo 32 N°15). (ii) Aprobación del Congreso Nacional: La aprobación requerirá el quorum señalado en el artículo 66¹ de la Constitución y se someterá, en lo pertinente a los trámites de una ley (artículo 54 N°1 de la Constitución). (iii) Ratificación del Presidente de la República (artículo 32 N°15 de la Constitución). (iv) la revisión preventiva que realiza el Tribunal Constitucional cuando se trata de normas que traten sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales (artículo 93 N°1 de la Constitución). (v) Publicación en el Diario Oficial.

Con la reforma constitucional del año 2005 se incorporó el artículo 54 N°1. Este establece que los tratados se someterían “en lo pertinente” a los trámites de una ley. Esta nueva forma de interpretar el artículo 54 N°1 de la Constitución es respaldado por la doctrina nacional, particularmente Santiago Benadava ha defendido esta reforma en base al argumento de que *“un Estado no puede invocar su legislación ni las deficiencias de ella para dejar de cumplir las obligaciones que les impone un tratado. Es el orden jurídico interno el que debe adaptarse al tratado y no el tratado al orden”*

La implementación práctica de un tratado dependerá de si este contiene o no normas que ordenen su incorporación en la legislación interna a través de mandatos de ejecución. Para estos casos es necesario que el Estado de Chile adopte una ley o reglamento dotando de contenido las disposiciones convencionales, de modo que pueda llevarse a cabo su ejecución práctica.

¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

Así, si se trata de disposiciones auto ejecutables, estas podrán ser aplicadas directamente en el ordenamiento interno, como ocurre con aquellas que reconocen derechos. Un ejemplo de norma auto ejecutables es el artículo 3° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que establece la obligación, y el correlativo derecho de las personas, a la “no expulsión,

devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

En cambio, si son normas que requieren de la implementación de una norma interna para llevarse a cabo, no sería posible su aplicación directa. Un ejemplo de normas no auto ejecutables son los mandatos de punición contenidos en los tratados que requieren de la tipificación de la conducta y de la pena asociada a dicho tipo penal para poder ser aplicados en Chile. Si bien la conducta punible suele estar lo suficientemente descrita en los tratados, la pena asociada al delito no, por lo mismo, es necesario incorporar el tipo penal en la legislación nacional para darle aplicabilidad práctica.

Ahora bien, una reciente decisión de la Corte Suprema ha planteado una excepción a este criterio. De acuerdo a lo decidido por la Corte las disposiciones de carácter jurisdiccional –como aquellas que facultan al Estado a perseguir bajo ciertas circunstancias hechos perpetrados en el extranjero y por extranjeros– podrían entenderse implementadas automáticamente, en virtud del artículo 6 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales. Así, dichas disposiciones no requerirían la adopción de normas de derecho interno adicionales para ser ejecutadas.

La sentencia en cuestión se emitió con ocasión de un Recurso de Nulidad presentado en contra de una sentencia que condenó penalmente a una serie de personas por el delito de asociación ilícita para el tráfico de personas. En los hechos, los autores eran personas extranjeras que operaban desde el extranjero y que buscaban internar irregularmente a migrantes al territorio chileno. Es decir, no existía conexión jurisdiccional con Chile, más que por el hecho que el delito final tendría efectos en Chile –esto es, por la internación clandestina de migrantes–.

La defensa alegó que, al tratarse esta de hechos ocurridos en el extranjero, cometidos por extranjeros en contra de extranjeros, no existía un vínculo de territorialidad que permitiera a los tribunales chilenos ejercer jurisdicción, tal lo exige el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales. La defensa señaló también que la Convención de Palermo en su artículo 4° y 15 invita a los Estados Parte a modificar su legislación interna para ampliar el ejercicio de su jurisdicción a casos como estos, en los cuales el delito tenga efectos sobre el territorio nacional. Sin embargo, la defensa sostuvo que ello no ha sucedido en el caso chileno. Así, sostenía que el Estado únicamente tipificó la conducta de asociación ilícita para el tráfico de personas, más no consagró ninguna norma que permitiera la persecución extraterritorial de este delito.

La Corte resuelve el rechazo del recurso por considerar que sí existiría base para el ejercicio de jurisdicción en el presente caso. Fundamenta su decisión señalando que la Convención de Palermo establece en su artículo 3° párrafo 2° letra d), las situaciones que permiten caracterizar un delito como transnacional, incluyendo dentro de ellas que el delito sea cometido en un solo Estado pero produzca sus efectos en otro. De acuerdo al criterio de la Corte, esta norma estaría ya implementada en la legislación Chilena a través del artículo 6 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, que le entrega jurisdicción a los tribunales chilenos para conocer de los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, cuando estos estén *“comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias”*. Ello, a pesar de que la norma del art. 6 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales sea previa a la ratificación de la Convención en cuestión.

El criterio sostenido por la Corte en este fallo permitiría entonces que ciertas normas no autoejecutables de un tratado, particularmente las normas que agregan elementos de conexión extraterritorial, se consideren implementadas en Chile sin necesidad de mediar una norma interna posterior, por entenderse

que la implementación ya estaría asegurada en virtud del artículo 6 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, criterio que podría llegar a extenderse a otros Convenios internacionales que posean normas similares.

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿ESTOS TRATADOS TIENEN NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

No es un asunto que se encuentre zanjado en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco que haya sido resuelto por la doctrina o jurisprudencia nacional de manera unívoca. Por ello, se revisará a continuación las distintas posturas que existen en Chile sobre la materia, distinguiendo para ello entre doctrina y jurisprudencia. Hay tres principales posturas:

- **Rango supra legal pero infra constitucional.** Esta posición se basa en la interpretación del artículo 5°, la que a su entender debe realizarse a través de una lectura conjunta de ambos incisos y en coherencia con el resto de la Constitución. A través de este análisis sostiene que debe entenderse que la Constitución se encuentra limitada por los derechos esenciales que emanan de la persona humana y no limitada por los tratados internacionales que consagran estos derechos, compartiendo el razonamiento de la doctrina anteriormente expuesta. Así, en caso de existir un conflicto entre una norma internacional de derechos humanos y una norma de rango legal, al respecto señala: *“todo órgano administrativo y todo tribunal, cuando haya de adoptarse una decisión ha de acoger la contenida en el tratado internacional si ella estuviere en contradicción con una norma de derecho interno inferior a la Constitución”*, razón por la cual los tratados de derechos humanos poseen rango supralegal.
- **Rango constitucional.** Esta posición se basa en la naturaleza jurídica de las normas y por otro, en lo mandado por la Constitución en su artículo 5 inciso segundo. En relación al primer argumento, Tomás Jordán explica con claridad que *“Al no existir una regla que distinga entre los derechos consagrados internamente y los dispuestos en los Tratados Internacionales, la jerarquía constitucional está determinada por la naturaleza de la materia que contienen los Tratados Internacionales, y éstos, al normar Derechos Humanos, deben introducirse al ordenamiento jurídico chileno con un rango equivalente a las normas sobre derechos fundamentales al regular materias análogas (Constitución materia), lo anterior, precisamente pues es en este cuerpo normativo donde se encuentran contenidos los derechos fundamentales.*
- **Rango supraconstitucional.** Esta postura se basa en el reconocimiento de la naturaleza de las normas contenidas en los tratados de derechos humanos y a la historia occidental que buscó su codificación y universalidad, lo que se concretó a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los sucesivos pactos y convenios que se fueron dictando. En este sentido, reconoce que el límite último a las constituciones y soberanía de los Estados son los derechos humanos básicos, sosteniendo que la Convención Americana actuaría como una especie de constitución supranacional.

A este respecto, el Tribunal Constitucional de Chile opina que *“que es indudable la absoluta sujeción de los tratados internacionales a la Carta Política”* y que *“dentro del ordenamiento jurídico chileno los tratados constituyen una jerarquía de normas que están por debajo de la Constitución, pero antes de la ley común y de todas las demás normas jurídicas que se dicten dentro del Estado, de manera, entonces, que debe prevalecer, en el derecho interno, todo el contenido de los tratados que regularmente se hayan tramitado y siempre que tal contenido esté dentro de los preceptos constitucionales”*. (fallo de 8 de abril de 2002, en la causa Rol N°346).

En cambio, la Corte Suprema entiende que existe un rango constitucional a los tratados internacionales que garantizan el respeto de los derechos humanos, a los que les concede una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales. En específico, ha dicho que *“los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional (...)”* (Considerandos 23 y 35 del fallo on fecha 13 de marzo de 2007, conociendo de un recurso de casación en el fondo por el homicidio calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes).

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

En Chile no existen normas que reconozcan expresamente la jurisdicción universal en términos generales o específicos.

En relación con la jurisprudencia de nuestros tribunales, existen dos casos en los que se ha reconocido la aplicación de una *especie* de jurisdicción universal, sin embargo, estos han sido blanco de numerosas críticas, particularmente por el deficiente conocimiento de los conceptos e instituciones internacionales y sus diferencias.

El primero de estos casos se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 18 de noviembre de 2015 pronunciada en la causa Rol N°17393-2015. La sentencia resuelve un recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de protección interpuesto en favor de los ciudadanos venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos. Dicho recurso fue interpuesto por considerarse violados los derechos a la integridad física, a la igual protección de la ley, a la vida privada y de asociación de ambos ciudadanos, producto de su detención en Caracas la que habría tenido como fundamento su afiliación política. Este sostiene la competencia de los tribunales chilenos para conocer de la materia invocando la aplicación de la jurisdicción universal.

En su sentencia, la Corte Suprema señala que existían tres requisitos necesarios para hacer uso de la jurisdicción universal, el primero de ellos, la inactividad y falta de intención del Estado que posee competencia territorial para conocer y juzgar el caso; el segundo, la existencia de una fuente que habilite para conocer de dichos hechos; y tercero, que la legislación nacional a aplicar no contradiga el derecho internacional. En su fallo el Tribunal Superior estima que se cumplen todos los elementos antes mencionados pues Venezuela ha demostrado su inactividad en conocer los hechos que generan la afectación a los derechos fundamentales de ambos ciudadanos venezolanos. La fuente habilitante provendría de los tratados ratificados por Chile, particularmente de la convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pero también del reconocimiento de que la jurisdicción universal sería una norma de *ius cogens* aplicable a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución. Este principio, aun careciendo de aceptación expresa en el ordenamiento chileno y limitándose a casos vinculados con materias penales, a su entender también admite aplicación en materia civil y comercial por lo que *“con mayor razón deberá admitirse que es posible la dictación de medidas precautorias que tiendan a hacer efectivos tales derechos y los procedimientos judiciales que los apliquen”* (considerando 6°).

La doctrina ha centrado sus críticas a dicho fallo considerando que en él la Corte Suprema *“justifica su decisión apelando a la práctica histórica de jurisdicción punitiva universal por crímenes internacionales,*

invocando instrumentos normativos internacionales y jurisprudencia comparada, sin detenerse a analizar si efectivamente dan cuenta de la práctica de que se trata. Este razonamiento la lleva, por último, a asimilar irreflexivamente el derecho punitivo y los derechos fundamentales”.

El segundo de estos casos resueltos por la Corte Suprema es la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, de la causa Rol N°24271-2016. Se trata nuevamente de un recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que declaró inadmisibile el recurso de protección interpuesto en favor de 45 niños palestinos, 12 niños jerusalemitas, y un menor de 14 años, todos ellos detenidos por el gobierno palestino y que habrían sido torturados, golpeados y heridos durante sus arrestos e interrogatorios, solicitando la aplicación de la jurisdicción universal para cautelar su derecho a la vida y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos por no contar con jurisdicción sobre hechos ocurridos en el Estado de Israel.

En su fallo, la Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones, sin entregar los motivos para fundamentar su decisión. Sin embargo, en un voto concurrente del ministro Carlos Aránguiz, se hace una prevención, por medio de la cual menciona el fallo precedente en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos, en el que se reconoció la aplicación del principio de jurisdicción universal en la legislación chilena. Así, se reconoce el criterio adoptado en este fallo y se reitera la necesidad de que concurren los tres requisitos copulativos ahí mencionados. Ahora bien, se indica expresamente que, en el presente caso, no concurre el elemento de acreditación de inactividad de los tribunales del país en que se habría suscitado los hechos y que poseerían jurisdicción en virtud de las reglas generales, único motivo por el cual se desecha el recurso.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

La regla general en cuanto a jurisdicción penal en el derecho chileno es la de la territorialidad. Los tribunales chilenos tienen jurisdicción únicamente sobre aquellos hechos delictuales que sean cometidos dentro del territorio nacional. Estas reglas se encuentran descritas en los artículos 5 y 6 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 5. La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

Artículo 6. Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.

Por su parte, el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales fija los casos excepcionales en los cuales los tribunales chilenos tienen jurisdicción por delitos perpetrados fuera del territorio de la república: Cuando son cometidos por un agente diplomáticos o consular chileno en ejercicio de sus funciones.

- *Cuando se trata de ciertos delitos contra la administración pública²⁴ cometidos por funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República y cuando se trata del delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido por un chileno o una persona con residencia habitual en Chile.*

- *cuando se trata de delitos que atentan contra la soberanía o la seguridad exterior del Estado y sean perpetrados por chilenos, y aquellos delitos contra la salud pública que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la República*²⁵.
- *Cuando sean cometidos a bordo de buques chilenos en alta mar, o abordo de buques de guerra en aguas de otra potencia. La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República. Aquellos que sean cometidos por chilenos contra chilenos, cuando el autor no fuera sancionado por la jurisdicción correspondiente.*
- *Cuando el delito cometido constituye piratería.*
- *Cuando se trata de delitos “comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias”.*
- *Cuando se trata de delitos contra la seguridad interior del Estado.*
- *Cuando se trata de los delitos de producción de material pornográfico infantil y promoción o facilitación de la prostitución infantil, cuando el delito afecte a un chileno o bien haya sido perpetrado por un chileno o una persona con residencia habitual en Chile; y el delito de comercialización, importación, exportación, distribución o difusión de material pornográfico infantil cuando este hubiere sido elaborado con utilizando niños o niñas chilenos.*
- *Cuando se trata de un delito vinculado a la colusión de competidores, cuando afecta a los mercados chilenos*²⁶.

Como se ha explicado arriba, el numeral 8 del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales ha sido empleado para considerar incorporadas al derecho interno aquellas disposiciones jurisdiccionales especiales contempladas en tratados internacionales que requieren al Estado tipificar penalmente ciertas conductas. Concretamente se trata de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dicha convención, además de contener un mandato de tipificación²⁷, contiene una norma de carácter jurisdiccional en su artículo 15 inciso 2, letra C) numeral i):

“Artículo 15 [...]

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: [...]

C) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;”

Como se describió arriba, la Corte Suprema estimó que el artículo 6 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales era una norma que incorporaba al derecho chileno estas disposiciones. Así, estando tipificado el delito de asociación ilícita para el tráfico de personas, no existía necesidad de adoptar norma ulterior que facultara al Estado a perseguir dicho delito cuando fuera cometido en el extranjero, por extranjeros, con miras a internar ilegal y clandestinamente en Chile a personas extranjeras.

Este antecedente jurisprudencial es importante pues deja abierta la posibilidad de aplicar el mismo criterio en casos de tratados internacionales que ordenen al estado tipificar penalmente ciertas conductas y que incluyan cláusulas *aut dedere, aut judicare*²⁸. Bajo este criterio, si el Estado ha tipificado penalmente las conductas, pero no ha adoptado medidas legislativas específicas sobre las cláusulas *aut dedere, aut judicare*, estas podrían llegar a entenderse incorporadas por medio del artículo 6 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales. A la fecha, sin embargo, no existen casos en los cuales esta posición haya sido explorada en tribunales chilenos.

A continuación, analizamos algunos delitos:

GENOCIDIO

El crimen de genocidio se encuentra tipificado en el artículo 11 de la Ley N° 20.357 que “Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes de Guerra”²⁹. Dicha ley no contempla presupuestos jurisdiccionales especiales para su persecución por lo que se debe aplicar la regla general descrita arriba.

TORTURA

La tortura y la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran tipificadas en el artículo 150 A, 150 B, 150 C y 150 D, 150 E y 150 F del Código Penal³⁰. La legislación actual no contempla normas jurisdiccional o competencial especial con respecto a estos delitos. Dado que la actual tipificación fue introducida por la Ley N° 20.968 con el objeto de implementar correctamente las obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, queda abierta la posibilidad que la judicatura nacional entienda incorporadas también las disposiciones jurisdiccionales contenidas en el artículo 6 de dicha Convención. Esto último, por medio del artículo 6 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, cabe recordar que la Ley N° 20.357 que “Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra” -adoptada para efectos de tipificar las conductas contempladas en el Estatuto de Roma- también tipificó la tortura como crimen de lesa humanidad³¹. Como se indicó arriba, dicha ley tampoco contempla presupuestos jurisdiccionales especiales.

HOMICIDIO

El delito de homicidio se encuentra tipificado en el artículo 391 del Código Penal y se encuentra sujeto a las reglas generales de jurisdicción y competencia descritas arriba. También fue tipificado como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra (bajo múltiples supuestos) en la Ley N° 20.357.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Se encuentra tipificada en el artículo 148 del Código Penal³² y no cuenta con disposiciones jurisdiccionales especiales. Alternativamente, también puede resultar aplicable el delito de secuestro, contemplado en el artículo 141 del Código Penal³³, el cual tampoco contempla disposiciones especiales en materia jurisdiccional.

DESAPARICIÓN FORZADA

Actualmente la desaparición forzada se trata bajo el tipo penal de secuestro, contenido en el artículo 141 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 20.357 introdujo la figura de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

VIOLENCIA SEXUAL

No existe en la legislación chilena actual un delito autónomo de violencia sexual. Sin embargo, se contempla en el Código Penal la tipificación de los delitos de violación y abusos sexuales. Además, la Ley 20.357 también tipificó diversas conductas de violencia sexual como crimen de lesa humanidad. Ninguno de estos delitos cuenta con disposiciones especiales en materia jurisdiccional.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Sí, existen causales de justificación que operan como eximentes de responsabilidad tanto en el ámbito de la justicia penal común como en la justicia militar. El Código Penal chileno contempla las causales de justificación -eximentes de responsabilidad penal- en su artículo 10. Entre estas se encuentran tanto una eximente asociada a la *fuerza irresistible* o *miedo insuperable*, así como también una para quien actúa en *cumplimiento de un deber*.

- **La fuerza irresistible o miedo insuperable:** El numeral 9° del mencionado artículo 10 del Código Penal establece una exención de responsabilidad penal para: *“El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”*. Esta causal permite construir una defensa frente a todo delito contemplado en la legislación chilena, asociada a la inexigibilidad de otra conducta en virtud de la existencia de coacción física o moral de la que fue objeto el autor del delito.
- **Actuar en cumplimiento de un deber:** El numeral 10° del artículo 10 del Código Penal establece la causal de justificación para quien actúa en cumplimiento de un deber, en los siguientes términos: *“El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”*. Existe acuerdo en que esta causal cubre aquellas situaciones en las cuales una persona se encuentra obligada a dar cumplimiento a la orden de un superior. Sin embargo, se ha entendido que la misma cubre únicamente el cumplimiento de órdenes *lícitas*, no siendo aplicable para quien incurre en un delito producto de la ejecución de una orden de *ilícita*.

En el ámbito específico de la función militar existen normas que complementan esta disposición. En concreto, el Código de Justicia Militar establece un sistema de obediencia absoluta reflexiva, lo que se traduce en que los miembros del sistema militar cuentan con una obligación general de cumplimiento de las órdenes dispuestas por sus superiores jerárquicos dentro de sus atribuciones legítimas. Ahora bien, el militar se encuentra facultado únicamente a suspender o modificar la orden en ciertas circunstancias, informando de inmediato a su superior -pero la orden debe ser cumplida de todas formas si el superior insiste en su ejecución-:

Artículo 335. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior”. (El énfasis es nuestro)

El correlato de este sistema de obediencia absoluta reflexiva, se encuentra en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, el cual hace penalmente responsable de forma exclusiva a quien imparta la orden que dio lugar a la comisión de un delito, salvo en casos de concierto previo con el subordinado o cuando este falló en su obligación de representar al superior la ilicitud de la orden: *“Artículo 214. Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”*.

- **Las excepciones contempladas en la Ley N. 20.357:** Ahora bien, la Ley 20.357, que tipificó las conductas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, introdujo una norma especial en esta materia. Concretamente, dicha norma introdujo una excepción según la cual la obediencia de una orden no exime de responsabilidad penal, sino cuando el subordinado actúa bajo coacción o error: *“Artículo 38.- El que obrando en cumplimiento de una orden superior ilícita hubiere cometido cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, sólo quedará exento de responsabilidad criminal cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error. No se podrá alegar la concurrencia del error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad”*.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

Respecto de quién recibe la denuncia, toda denuncia penal, sin importar su fundamento, puede ser presentada ante las policías (Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile), el Juez de Garantía o ante el Ministerio Público. En todo evento, la denuncia será siempre remitida al Ministerio Público, el que debe llevar adelante la investigación y ejercer la acción penal.

Respecto de la investigación, el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo y jerarquizado encargado de la dirección exclusiva de las investigaciones penales y el ejercicio de la acción penal. En la práctica, el Ministerio Público lleva adelante la investigación con el apoyo directo de las policías, las cuales operan según las instrucciones del fiscal a cargo. En casos de delitos cometidos en el extranjero, sobre los cuales la judicatura chilena tenga jurisdicción, corresponde al Fiscal Regional Metropolitano (Centro Norte) la designación de un Fiscal Adjunto para la investigación de tales hechos⁴².

El Fiscal a cargo de una investigación penal no requiere autorización para instruir la investigación ni para llevar a cabo la formalización (comunicación realizada al imputado, en presencia del Juez de Garantía, del hecho que se conduce una investigación en su contra). La Fiscalía Nacional ha impartido criterios generales para la conducción de la investigación y la adopción de decisiones de término en causas penales, los cuales son implementados por cada Fiscalía Local. No existen instrucciones generales que guarden relación con la conducción de investigaciones por hechos sujetos a jurisdicción universal.

Sin perjuicio de lo anterior existen una instrucción general que resulta relevantes para estos casos y que detallamos a continuación:

Oficio FN N°658-2014 “Imparte criterios generales de actuación del Ministerio Público en actuaciones y diligencias de carácter Internacional”: Dicha instrucción regula la actuación del Ministerio Público frente a casos en los que existan investigaciones penales con que impliquen actuaciones o diligencias de carácter internacional. Si bien esta no refiere a casos de jurisdicción universal, la instrucción contiene una serie de aspectos relevantes.

En primer lugar, se establece como principio fundante del actuar del Ministerio Público *“Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán cumplir estrictamente las normas contenidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren en vigor”*⁴³. En este sentido, establece que la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional *“de conformidad a la ley chilena y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile [...] deberá prestar apoyo y asesoría técnica a los Fiscales Regionales y adjuntos del país en las solicitudes de extradición activa [...] en*

las solicitudes de detención previa y extradición pasivas”⁴⁴. Ahora bien, la misma instrucción detalla que entre los instrumentos internacionales aplicables en cuanto a procedimientos de extradición, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Por otra parte, aunque la instrucción no menciona la jurisdicción universal como criterio para la instrucción de investigaciones, esta sí instruye a los Fiscales a conducir las investigaciones en los casos de extraterritorialidad contemplados en el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, la instrucción contiene una cláusula indicando que es deber de los fiscales conducir las investigaciones referidas a los delitos incluidos en el Estatuto de Roma: *“De igual forma, los fiscales del Ministerio Público deberán investigar los crímenes previstos en el Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal Internacional, y dar protección a las víctimas y testigos de los mismos”*.⁴⁵

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

Tal como lo indica la Ley N°19.640 “Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”, la Fiscalía o Ministerio Público se trata de un órgano autónomo. Esto se traduce en: (a) la inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución -más allá de la organización interna-; (b) la inexistencia de influencias externas en la toma de decisiones; (c) en la potestad reglamentaria propia -como es la posibilidad de dictar instrucciones-; y, (d) en la libertad de ejecución presupuestaria.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

No es necesaria la aprobación del Fiscal Regional o Nacional para llevar a cabo la investigación de una denuncia, pero sí para la toma de determinadas decisiones, como el archivo provisional de la causa cuando se trate de un delito que mereciere pena aflictiva (artículo 167 del Código Procesal Penal) o la decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento tratándose de ciertos delitos expresamente contemplados en la ley (artículo 237 del Código Procesal Penal)⁴⁶.

No resulta necesaria la aprobación o intervención de los superiores jerárquicos para el procesamiento de un individuo. Según establece el artículo 230 del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación, por medio de la cual el fiscal comunica al imputado -en presencia del juez de garantía- que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, es facultativa del fiscal a cargo de la investigación. La ley tampoco requiere de la necesidad de aprobación para formular acusación en contra del imputado, es decir, para presentar, ante el Juez de Garantía, la relación de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, indicando los medios de prueba de los que se valdrá en juicio para acreditar los hechos y la participación, además de la pena que estima debe aplicar el tribunal, con miras a la realización de la audiencia de preparación de juicio oral y el posterior juicio oral.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

En la fase investigativa, en principio, estos antecedentes serían admisibles, como cualquier otro antecedente documental recabado en una investigación. Ahora bien, previo al inicio del juicio se realiza una audiencia de preparación de juicio oral, en la que las partes deben ofrecer sus medios de prueba. En dicha audiencia puede llevarse a cabo la exclusión de prueba fundada en las siguientes causales: pruebas manifiestamente impertinentes o destinada a acreditar hechos públicos y notorios; prueba que produzca efectos meramente dilatorios; y aquella prueba que deriva de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas, así como aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. En la medida que los antecedentes no caigan dentro de estas categorías, la prueba será admisible y podrá ser presentada en la etapa de juicio oral.

Finalmente, en la fase de juicio, el tribunal de juicio oral en lo Penal evalúa la prueba conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁷. Así, el hecho que la evidencia haya sido recabada por organismos internacionales no supone *ex ante* que esta tenga menor o mayor valor que cualquier otro antecedente probatorio.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

Las investigaciones o procesamientos privados están expresamente prohibidos por ley. El Código Procesal Penal indica expresamente que el Ministerio Público dirigirá de forma exclusiva de la investigación penal (artículo 3). Por su parte, la Constitución Política de la República asegura, en su artículo 19 N°3° que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, prohibiendo expresamente la posibilidad de que existan procesamientos por parte de privados.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA?

El artículo 111 del Código Procesal Penal faculta a la víctima, su representante legal o su heredero testamentario a interponer la querrela.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

El proceso penal chileno permite la participación de particulares en la presentación y sustanciación de procesos penales, a través de la figura del querellante. La figura del querellante permite la participación activa de la víctima y en algunos casos también de organizaciones de la sociedad civil.

La persona que ejerce la querrela cuenta la posibilidad de participar activamente en la fase investigativa (solicitando la realización de diligencias, accediendo a la carpeta investigativa, manteniendo comunicación con el Fiscal, etc.) y durante la etapa de juicio. Así, el querellante puede solicitar la adopción de medidas cautelares, oponerse a la adopción de salidas alternativas, adherir a la acusación fiscal o bien presentar acusación particular (fundada en los mismos hechos, pero en una calificación jurídica distinta) y participar activamente en el juicio oral sosteniendo su acusación. Incluso, bajo ciertos supuestos excepcionales, el querellante puede sostener la acción penal de manera particular, prescindiendo de la fiscalía.

Finalmente, la víctima puede intervenir en el proceso penal aun cuando no deduzca querrela. Esto supone una participación más limitada que la que otorga la figura del querellante, la cual se traduce en el derecho a ser escuchada en distintas instancias del proceso, a instar por obtener una reparación y en general a tomar conocimiento del estado de la investigación.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

El artículo 111 del Código Procesal Penal antes indicado faculta también a toda persona capaz de comparecer en juicio, que tenga domicilio en la provincia donde ocurra un hecho delictual, a interponer

una querrela cuando esta se refiera a (i) un delito terrorista, (ii) un delito cometido por funcionario público que afecte los derechos constitucionales de las personas o (iii) un delito cometido por funcionario público contra la probidad pública. Además, algunos servicios públicos pueden también ejercer la acción penal por medio de la interposición de querrelas, cuando su reglamentación lo permita.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

La fase investigativa no requiere contar con la presencia del imputado. Sin embargo, por regla general, no existe posibilidad de realizar juicios *in absentia*. La única excepción se contempla para los procedimientos de juicio simplificado -aplicable únicamente a los hechos constitutivos de falta o delitos para los cuales se requiera una pena no mayor a presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días)-. En estos procedimientos, bajo ciertas circunstancias excepcionales, el tribunal puede recibir la prueba testimonial y pericial aun cuando el imputado no se encuentre presente en el juicio⁴⁸.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

No hay precedentes.



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

1. ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí. Las convenciones fueron ratificadas el 8 de noviembre de 1961, y mediante Ley 5 de 1960 y Decreto 1016 de 1990. Además, respecto de sus protocolos:

- **Protocolo I:** Fue aprobado dentro del ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 11 de 1992, promulgado mediante Decreto 082 de 1996. También fue ratificado en septiembre de 1993, entrando en vigor en marzo de 1994. Actualmente se encuentra vigente. No incluye ninguna reserva.
- **Protocolo II:** Fue aprobado dentro del ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 171 de 1994, promulgado mediante el decreto 082 de 1996. También fue ratificado en febrero de 1996, entrando en vigor en agosto de 1996. Actualmente se encuentra vigente. No incluye ninguna reserva.
- **Protocolo III:** Este Protocolo no ha sido aprobado dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, no se encuentra vigente y no ha sido ratificado por el gobierno colombiano ante Suiza, siendo este último el país depositario.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí. Fue ratificada el 8 de diciembre de 1987. También, mediante la Ley 76 de 1986.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, fue ratificada el 2 de diciembre de 199, y mediante Ley 409 de 1997.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, fue ratificada el 11 de julio de 2012, y mediante Ley 1418 de 2010.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, fue ratificada el 1 de abril de 2005, y mediante Ley 707 de 2001.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí, fue ratificada el 3 de mayo de 2009, y mediante Ley 26 de 1987.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, fue ratificada el 5 de agosto de 2002, y mediante la ley 742 de 2002.

2. SI SÍ, ¿SON ESTAS CONVENCIONES IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

El presidente de la República en ejercicio de su función de dirigir las relaciones internacionales celebra con otros Estados o entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán posteriormente a aprobación del Congreso. Será entonces por iniciativa del Gobierno Nacional, cuya cabeza es el presidente, que se presentará ante el Congreso el proyecto de ley aprobatoria de un tratado internacional¹⁵.

Corresponde entonces al Congreso aprobar o improbar los tratados celebrados por el Gobierno Nacional¹⁶. El procedimiento será el trámite ordinario de una ley aprobatoria:

- Inicia en la comisión constitucional del Senado de la República quien procede a publicar el proyecto de Ley.
- Se debe aprobar en los debates de las comisiones y plenarias de cada una de las Cámaras¹⁷.
- Entre el primer y segundo debate debe mediar un lapso no inferior a ocho días y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deben transcurrir por lo menos 15 días¹⁸.
- Se deberá hacer la comprobación del anuncio previo a la votación en cada uno de los debates.
- Surtido lo anterior se remite nuevamente al presidente para que la sancione. Dentro de los 6 días siguientes a la sanción, el Gobierno lo remitirá a la Corte Constitucional para que esta haga el control previo de constitucionalidad y la apruebe.
- Declarado constitucional el presidente podrá realizar el respectivo canje de notas o depósito.

3. ¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

Por el control constitucional en Colombia se evidencia la aplicación de ambas teorías. En Colombia, los tratados son incorporados mediante las leyes, y de conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional está facultada para analizar las leyes aprobatorias de tratado y contrastarlos con la Constitución.

4. ¿TIENEN ESTOS TRATADOS EL NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

En Colombia, desde el año 1992 se ha venido desarrollando la teoría del bloque de constitucionalidad. Así, el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se dio mediante la Sentencia T-409 de 1992 y C 574-92. Se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional.

¹⁵ Artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia en adelante "la C.P."

¹⁶ Artículo 150 numeral 16 de la C.P.

¹⁷ Artículo 157 de la C.P.

¹⁸ Artículo 160 de la C.P.

A partir de estas sentencias, la Corte Constitucional le dio determinada interpretación al artículo 93 de la C.P.¹⁹, indicando que se dispone la prevalencia de tratados internacionales en el orden interno siempre que el tratado sea integrado al ordenamiento a través de la ratificación del Estado previo análisis de constitucionalidad²⁰. En este sentido, mediante Sentencia C-295-93 la Corte también ha explicado lo siguiente:

“Ahora bien, conviene precisar el alcance y significado del artículo 93 constitucional en el sentido de señalar que éste no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales «prohíben su limitación en los estados de excepción», es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción”.

La anterior explicación se trae a colación aunado a la consagración del principio de jurisdicción universal, para aclarar que éste no tendría cabida para aplicarse a través del bloque de constitucionalidad por cuanto a través de su consagración no se reconocería un derecho humano cuya limitación se prohíba mediante estados de excepción.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

La ley 599 del 2000, mediante la cual se expidió el Código Penal Colombiano (en adelante el “Código Penal”) consagra en sus artículos 14, 15 y 16 la aplicación de la ley penal en el espacio. En concordancia con los anteriores artículos la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal (en adelante el “C.P.P.”), en su artículo 75 consagra los delitos que requieren petición especial. Así las cosas, en la normatividad penal colombiana vigente se encuentra consagrado el principio de jurisdicción universal como se indica a continuación. La ley penal colombiana se aplicará:

- (1) A la persona que cometa una conducta punible a bordo de una nave del Estado colombiano o explotada por este.
- (2) A la persona que cometa conducta punible a bordo de cualquier nave o aeronave nacional que se encuentre en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

¹⁹ “Artículo 93 de la C.P.: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”

²⁰ Mónica Arango Olaya. El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(3) A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

(4) A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa un delito en el extranjero distinto de los mencionados en el numeral 1. y además no hubiera sido juzgado en el exterior.

(5) Al extranjero que fuera de los casos anteriores, (A) se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito, (B) en perjuicio del Estado colombiano o de un nacional colombiano, (C) que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y (D) no hubiere sido juzgado en el exterior. Este supuesto tiene una condición adicional y es que no se procederá de oficio por la fiscalía general de la Nación -lo cual es la regla general- sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

(6) Al extranjero que (A) haya cometido en el exterior un delito (B) en perjuicio de extranjero y se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) Se halle en territorio colombiano
- (ii) El delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años
- (iii) Que no se trate de delito político
- (iv) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

Al igual que en el numeral 5 anterior solo se procederá mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

De lo anterior se concluye que en la normatividad colombiana no se consagran taxativamente cuáles son los delitos susceptibles de aplicación del principio de jurisdicción universal, sin embargo, se consagran requisitos como que el extranjero se halle en Colombia, que el delito tenga señalada pena privativa de la libertad con cierto mínimo de tiempo, que no hubiere sido juzgado en el exterior, etc. Se consagra a su vez por el C.P.P. que la acción penal debe ser iniciada por petición especial del Procurador General de la Nación, cuando (i) el delito se cometa en el extranjero, (ii) no hubiere sido juzgado, (iii) el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan otros requisitos -que concuerdan con los requisitos que indica el Código Penal señalados anteriormente-.

Ahora, en concordancia con lo que se consagra en la Ley, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto del principio de jurisdicción universal en el siguiente sentido:

Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado.

Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano.

En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables²¹.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

Si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano se tienen ratificados convenios y tratados, además de leyes nacionales que darían lugar aplicación de la jurisdicción universal dentro de los parámetros sancionatorios del derecho penal colombiano, se hace menester traer a colación las normas que definen de manera general la aplicación de la ley penal en el territorio colombiano, para cotejar las mismas y sus excepciones con el propósito de asemejar la aplicación extraterritorial de la ley colombiana, a la aplicación de la jurisdicción universal.

En primer lugar, el artículo 14 del Código Penal estipula que la ley penal colombiana será aplicada a todas las personas que la infrinjan dentro del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. Seguidamente, el mencionado artículo establece las reglas según las cuales se estipula el lugar donde fuere realizada la conducta punible.

Del mismo modo, hace falta precisar que el requerimiento competencial relativo al territorio siempre estará ligado a lo que establece el artículo 43 del C.P.P., y subsidiariamente, a lo establecido en el artículo 44 de la misma norma:

²¹ Ídem.

Por un lado, el mencionado artículo 43 refiere que, en primer lugar, se determinará la competencia del juez de conformidad con el lugar donde ocurrió el hecho, y en los casos donde no fuere posible determinarlo, o si el hecho hubiese ocurrido en el extranjero, la carga recae sobre la Fiscalía General de la Nación, quien deberá formular la acusación en el lugar donde encuentre los elementos fundantes de la misma, en cuyo caso resolverá el juez del lugar en donde se formule la acusación.

Por otra parte, el artículo 44 del C.P.P. plantea de manera excepcional el traslado temporal del juez más cercano, cuando en el lugar de ocurrencia de los hechos no existieren jueces o estos se hallaren impedidos. En este caso, deberá informarse inmediatamente, de dicho traslado, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a otros funcionarios interesados en el asunto.

En consonancia a todo lo anterior, se debe tener en consideración que para los requerimientos competenciales personales de la generalidad de los delitos de *lesa humanidad* que se enlistan en el requerimiento, esto es: genocidio; tortura; homicidio; detención arbitraria, u otras formas de privación ilegal de la libertad; desaparición forzada y violencia sexual, el poder jurisdiccional en materia penal por parte del estado colombiano, se entienden extendido siempre que se cumpla con alguno de los requisitos estipulados en los mencionados artículos 15 y 16 del Código Penal.

Así las cosas, veremos que, sin importar el tipo penal, esto es, más allá de que la conducta sancionable pueda ser catalogada como un delito de lesa humanidad o no, se puede aplicar la ley colombiana para diferentes tipos de delitos, incluso cuando estos hubiesen sido cometidos por colombianos o por extranjeros por fuera del territorio nacional físico, o por fuera del territorio nacional por extensión de conformidad con el artículo 15. Algunos de los casos en los cuales la ley colombiana opere frente a casos de conductas materializadas por fuera del territorio nacional son

- Frente a personas que cometan delitos contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena mayor que la prevista en la ley colombiana²².
- Frente a las personas que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores²³, se encuentren en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero (...)
- Al extranjero que fuera de los casos planteados en los numerales 1,2 y 3 (Art 16-Código Penal), se encuentre en Colombia luego de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano (...)
- Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones²⁴: (...)

Se resalta especialmente el último caso por ser particularmente aquel que puede matizar la aplicación de la jurisdicción universal en Colombia, pues dicha causal no contempla que la conducta de la persona haya tenido un perjuicio frente al país o alguno de sus nacionales. Del mismo modo, entre sus condiciones se encuentra el requisito de que la conducta tenga una pena estipulada de mínimo 3 años dentro de la

²² Art 16, inciso 1ro Código Penal. Ley 599 de 2000.

²³ Se refiere a los numerales 1,2 y 3 del artículo 16 del Código Penal.

²⁴ Las condiciones son: i) que se halle en territorio colombiano; ii) Que el delito tenga una pena señalada de mínimo 3 años en la legislación colombiana; iii) Que no se trate de un delito político; iv) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano.

legislación colombiana, criterio dentro del cual quedan cubiertos todos los delitos de lesa humanidad, los cuales dentro de nuestro ordenamiento jurídico tienen penas mínimas superiores a 3 años.

Luego de haber evidenciado que los criterios personales competenciales para condenar delitos de lesa humanidad constituyen un gran espectro dentro de la legislación colombiana y abren la puerta a la aplicación de condenas casi en todos los casos, queremos hacer mención a disposiciones concretas que propenden por la sanción

GENOCIDIO

La ley 28 de 1959 mediante la cual se aprobó en Colombia la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio hizo apología al compromiso que tienen las partes contratantes en dicha convención de prevenir y sancionar ese delito a nivel mundial.

TORTURA

La Ley 70 de 1986 integró al ordenamiento jurídico colombiano la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes”, la cual había sido adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, comprometiendo especialmente al gobierno colombiano a perseguir y sancionar dichas prácticas.

DESAPARICIÓN FORZADA

Anteriormente se consagraba una competencia personal para esta conducta y era que el particular debía pertenecer a un grupo armado al margen de la Ley, sin embargo, este aparte fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-317-02.

Cobra especial importancia este delito pues Colombia suscribió también la Convención interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (hecha en Belem do Pará el 09 de junio de 1994), convención que fue integrada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 707 de 2001.

En conclusión, aunque los mecanismos internacionales han denominado el grupo de conductas que nos ocupan como delitos de lesa humanidad, estos no se encuentran clasificados como tal en la legislación penal colombiana. “Todos estos se consagran dentro de los capítulos que protegen los bienes jurídicos a la vida y la integridad personal, la autonomía personal, la libertad individual, la libertad y formación sexual. Existen, no obstante, conductas que pueden ser ubicadas en el contexto general de núcleo duro de derechos humanos. Con base en diversas normas del Código Penal, se puede establecer que dicho núcleo estaría conformado por el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura”.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

La legislación consagra de manera general circunstancias de mayor y menor punibilidad, entre las de menor punibilidad se consagra el obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso; realizar la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; o la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

Adicional a lo anterior, el Código Penal en el artículo 32 consagra las causales que configuran una ausencia de responsabilidad; bajo estas premisas se encuentra: en el numeral 3, obrar en estricto cumplimiento de un deber legal y en el numeral 4, obrar en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente

emitida con las formalidades legales. Sin embargo, el inciso inmediatamente posterior a estos numerales consagra que no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trata de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

Otras causales que indican que no habrá lugar a responsabilidad penal son:

“6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

“7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar...”.

“8. Se obre bajo insuperable coacción ajena”.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la autoridad nacional encargada de recibir la denuncia e investigar sería la Fiscalía General de la Nación -la cual hace parte de la rama judicial-, que por mandato constitucional es la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo²⁵.

Cabe recordar que la denuncia con base en jurisdicción universal se consagra en el ordenamiento como un delito de petición especial por lo que deberá el Procurador General de la Nación ser quien realice la petición, lo cual se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción penal para ese caso²⁶.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público, este es un organismo de control -no hace parte de la rama judicial, ejecutiva ni legislativa-.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

Un fiscal requiere aprobación externa para diversas actuaciones, en algunos casos de un juez de control de garantías y en otros del director nacional o Seccional de Fiscalías. De manera general, se requiere la autorización o el control posterior de un juez de garantías cuando se involucre afectación de derechos fundamentales del indiciado o acusado. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías²⁷.

²⁵ Artículo 250 de la C.P.

²⁶ Artículo 70 del C.P.P.

²⁷ Artículo 153 del C.P.P.

Por ejemplo, en caso de órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, incautación de bienes o recursos con fines de comiso, el fiscal comparecerá posteriormente ante el juez de control de garantías, para que verifique la legalidad del material probatorio que se obtuvo.

Cuando el fiscal, requiera, por ejemplo, agentes encubiertos dentro de una organización criminal deberá contar con previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías. Asimismo, para la vigilancia y seguimiento de personas deberá contar con dicha autorización.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIO

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

Se considera que estos elementos sí serían admisibles en virtud de los artículos 281 y 485 del C.P.P., los cuales rezan:

“Artículo 281. El elemento material probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física”.

“Artículo 485. Solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras. Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud (...)”

Además de lo anterior, y de acuerdo con el Manual del Sistema de Cadena de Custodia, el sistema de cadena de custodia aplicado en cada país se presume válido. En el caso colombiano la Dirección de Asuntos Internacionales de la fiscalía general de la Nación certifica si los elementos materiales probatorios y la evidencia física han sido aportados con los requisitos legales del país de origen.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

En Colombia, el ejercicio de la acción penal radica tradicionalmente en cabeza del Estado, sin embargo, a partir del año 2017, con la Ley 1826, se abrió camino a la conversión de la acción penal, esto es, al acusador privado. Con la mencionada Ley se adicionó un artículo al C.P.P., en el siguiente sentido:

“Artículo 549. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado”.

La conversión de la acción solo es procedente respecto de los delitos que puedan tramitarse por el procedimiento penal abreviado -delitos querellables-, excepto los que atenten contra los intereses o el patrimonio del Estado colombiano. A través de esta figura la víctima de una conducta punible puede solicitarle al titular de la acción penal -Fiscalía General de la Nación- su desplazamiento para asumir todas las funciones de investigación y acusación del autor de la conducta. En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza.

En contraste, y en lo relativo a los crímenes contra la humanidad y los derechos humanos; especialmente en el ámbito interno colombiano; mediante leyes como la Ley 975 de 2005 -postulados de justicia y paz-, la Ley 1424 de 2010 -desmovilizados- y la Ley 1820 de 2016 -disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales-; se ha garantizado la participación de las víctimas en los procesos de investigación y juzgamiento de este tipo de delitos pero con la mera finalidad de que “la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición²⁸”.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?

El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal indica que la querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. En el caso de que esta persona fuere incapaz o fuere persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o fuera una persona incapaz sin de representante legal puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. No es claro que se permita la participación de la sociedad civil.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

En el caso de que el indiciado haya sido citado en los términos indicados en la Ley y sin causa justificada no compareciere a la audiencia, esta se llevará a cabo con el defensor que se le haya designado para su representación. Lo anterior se consagra en el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, y se debe entender en concordancia con las manifestaciones de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“Es la regla general, que no se pueden adelantar investigaciones o juicios en ausencia; tanto menos en el marco de un sistema procesal penal de tendencia acusatoria caracterizado por la realización de un juicio oral, público, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

Solo de manera excepcional, y con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia en tanto que servicio público esencial, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden admitirse las figuras de la declaratoria de persona ausente y la contumacia, casos en los cuales la audiencia respectiva se realizará con el defensor que haya designado para su representación, o con el defensor que le designe el juez, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, según el caso. Adicionalmente,

²⁸ Sentencia C-370-06.

la persona puede renunciar a su derecho a hallarse presente durante la audiencia de formulación de la acusación²⁹(...)”

En Colombia es indispensable que la declaratoria de la persona ausente se haya rodeado de todas las garantías constitucionales y procesales y que esta decisión sea sujeto de control judicial; de manera que esta figura se constituye solo como la excepción a la regla general.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR O CASOS JUZGADOS, BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

“El estado colombiano ha buscado lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos y ha buscado adecuar la normatividad nacional a los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta intención se evidencia plenamente a través de la tipificación de estas conductas en ámbito interno³⁰”. Sin embargo, no se encontró casos en los cuales aplique el principio de jurisdicción universal.

²⁹ Sentencia [C-591](#) de 2005 de la Corte Constitucional.

³⁰ Esto fue dicho en el Senado de la República, “Proyecto de Ley No. 20 de 1998”, por el cual se tipificó la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictaron otras disposiciones.



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí, fueron ratificadas el 15 de octubre de 196, y mediante la ley 4364 las ratificó.

LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí, fue ratificada el 11 de noviembre de 1993, y mediante la Ley 7351 la ratificó.

LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, fue ratificada el 25 de noviembre de 199, y por Tratados Internacionales N. 7934.

LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, fue ratificada el 16 de febrero de 2012, y ratificada por Tratados Internacionales 9005.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, fue ratificada el 20 de marzo de 1996, ratificada por la ley 7573.

LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí, fue ratificada el 15 de octubre de 1986, y ratificada por la Ley 7041.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, fue ratificado el 7 de junio de 2001, y ratificado por Tratados Internacionales 8083.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

No es necesario. Se considera que la normativa de Derechos Humanos, por su naturaleza y contenido es auto-ejecutiva (self-executing treaty). Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional de nuestro país.

¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

El régimen del país es monista. Se ha dicho que las normas internacionales de derechos humanos “reconocen derechos y obligaciones susceptibles de ser ejecutados -directamente- por los tribunales nacionales” (Piza y Trejos, p. 97).

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿ESTOS TRATADOS TIENEN NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, estas normas tienen rango superior a la ley, pero inferior a la misma Constitución. Por esto mismo, las normas internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, de forma tal que una ley que se oponga a una disposición normativa de un tratado de derechos humanos, puede ser declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

Sí, mediante Ley N. 8272 se reconoció la jurisdicción internacional³¹.

SI SÍ, ¿QUÉ DELITOS?

De acuerdo con el artículo 7 del Código Penal, los delitos contemplados son los siguientes:

- Piratería;
- Terrorismo o su financiamiento, o actos de
- Genocidio;
- Falsificación de monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; Tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos o materiales relacionados;
- Trata de personas, esclavos, mujeres o niños;
- Delitos sexuales contra personas menores de edad
- Tráfico de drogas o estupefacientes
- Enriquecimiento ilícito;
- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes;
- Legislación o administración en provecho propio;
- Sobreprecio irregular;
- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados;
- Pago irregular de contratos administrativos;
- Tráfico de influencias;
- Soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública
- Cohecho impropio;
- Cohecho propio;
- Corrupción agravada;
- Aceptación de dádivas por un acto cumplido;
- Corrupción de jueces; penalidad del corruptor;
- Negociaciones incompatibles;
- Peculado;
- Malversación;

³¹ <https://www.refworld.org/es/type,LEGISLATION,,57f76a4e1c,0.html>

- Peculado y malversación de fondos privados;
- Otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.
- Crímenes de guerra;
- Crímenes de lesa humanidad.

SI SÍ, ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA APLICAR LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

Normalmente, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- **Que el caso no se encuentre ante otra jurisdicción.** Debe interponerse la denuncia en Costa Rica, abrir el proceso penal y solicitar la extradición al país en que se encuentra la persona investigada.
- **Limitación por tiempo.** El límite por tiempo está determinado por el plazo de prescripción de los delitos investigados. Ordinariamente, los delitos prescriben cuando transcurra un tiempo igual al máximo de la pena prevista, siempre que no supere los 10 años. En determinados delitos sexuales el plazo de prescripción es de 25 años. Los delitos de Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad son imprescriptibles. Ley No. 8717, Aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Naciones Unidas 1969).
- **La persona tiene que estar en el territorio de ese país para iniciar una investigación.** No es necesario que la persona se encuentre en el país para iniciar un proceso penal.
- **El acto debe ser considerado delito, tanto en el lugar donde es investigado como en el lugar donde están sus efectos.** Sí se requiere la doble tipificación.
- **Prohibiciones ne bis in idem.** En el caso de los delitos expuestos anteriormente, la sentencia penal extranjera absolutoria tendrá valor de cosa juzgada. La sentencia condenatoria será considerada para determinar la reincidencia y habitualidad.
- **Aplicación retroactiva de la legislación penal.** El artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica prohíbe dar efecto retroactivo a las normas cuando esta retroactividad produce perjuicio a una persona, afecta sus derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. A contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros.
- **Prescripción.** El plazo de prescripción es el indicado en el punto ii) supra. Se reitera que los delitos de Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad son imprescriptibles. Ley N. 8717, Aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Naciones Unidas 1969).
- **Inmunidades.** Costa Rica es suscriptor y ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -Ley 8083-, por lo que, de acuerdo con lo establecido en dicho Estatuto, no

reconoce las inmunidades de derecho interno para efectos de los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

No aplica.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Sí. Pero depende del análisis de la situación o caso concreto, no aplica automáticamente. Puede ser una causa de justificación o una causa de exclusión de la culpabilidad.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

El órgano competente para recibir la denuncia y para investigar es el Ministerio Público u Organismo de Investigación Judicial.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

Pertenece al Poder Judicial, pero con independencia funcional.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

Un fiscal no requiere autorización externa para investigar o para procesar a un individuo.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

Sí son admisibles. En tanto la obtención de la prueba no sea violatoria de derechos fundamentales ni de la Ley costarricense.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

Sí, se permite la querrela privada, por parte de la víctima, la cual puede llevar una investigación.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA?

Sí.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

Sí.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

Sí.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

El Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N° 7594) regula los procedimientos penales en el país. En su versión hasta septiembre de 2021, no contenía disposiciones específicas que permitieran los juicios en ausencia. El código establece los principios del proceso penal, los derechos de las partes y los procedimientos que se deben seguir.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

En cuanto al ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los tribunales nacionales, no se tiene constancia de casos incoados conforme al principio de jurisdicción universal por parte de juzgados o tribunales costarricenses.



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí. El Estado Mexicano ratificó las Convenciones de Ginebra de 1949, el 29 de octubre de 1952 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de junio de 1953.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí. Ratificada el 23 de enero de 1986, y en el orden interno el 9 de diciembre de 1985 y publicada en el DOF el 17 de enero de 1986.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí. Ratificada el 16 de diciembre de 1986 y publicada en el DOF el 1 de septiembre de 1987.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí. Ratificada el 16 de febrero de 2012, y el 6 de febrero de 2007 en el orden interno. Fue publicada en el DOF el 18 de marzo de 2008.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí. Ratificada el 28 de febrero de 2002, y en el orden interno el 10 de diciembre de 2001 y publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí. Ratificada el 4 de marzo de 1980 y publicada en el DOF el 3 de abril de 1980.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí. Ratificada el 28 de octubre de 2001, y en el orden interno el 10 de octubre de 2005 y publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2005.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

México sigue un régimen de recepción automática de los Tratados, esto significa que, para que los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ratifique formen parte del sistema normativo no es necesario un acto formal de producción normativa interna ya que dicho Tratado es incorporado de manera inmediata al régimen jurídico mexicano desde que es firmado por el Presidente de la República y

ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, teniendo como requisito formal la publicación del Instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

México es un sistema monista. No se necesita normativa interna para que el tratado sea aplicable.

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿ESTOS TRATADOS TIENEN NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, señala la jerarquía normativa que ha de seguirse en el país. Al efecto, en la Contradicción de Tesis 293/2011, se señala que los Tratados o Convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a Derechos Humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos instrumentos se conciben como una extensión de lo previsto en la ley Fundamental respecto a los derechos humanos.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

México no tiene leyes penales específicas que reconozcan expresamente la jurisdicción universal por cierto tipo de delitos, sin embargo, el propio Código Penal Federal ha incluido en su catálogo de delitos al genocidio¹ como aquel que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo; Al homicidio, como aquel que priva de la vida a otro; La privación ilegal de la libertad, como aquel que priva a otro de la libertad; y divide a la violencia sexual entre hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación para su correcto estudio e investigación.

El marco jurídico nacional no establece o permite la jurisdicción universal.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

Los requerimientos competenciales, son los siguientes: Para los delitos de genocidio, se prevé exclusivamente competencia federal. Para los delitos de tortura, homicidio, detención arbitraria, encarcelamiento u otras formas de privación ilegal de la libertad, desaparición forzada y violencia sexual, se establece competencia federal o local. Son de carácter federal si son delitos que se iniciaron, prepararon o cometieron en el extranjero, cuando se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, para aquellos delitos cometidos en contra de servidores públicos federales.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

La legislación nacional no incluye más defensas que las previstas en el propio Código Penal Federal como causas de exclusión de delito comunes a todos los delitos del orden federal y que son, entre otras: i) Se

obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; ii) La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

Debido a que México no tiene leyes que reconozcan expresamente la jurisdicción universal, toda denuncia ha de seguirse conforme al Proceso Penal Acusatorio Mexicano.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

El Ministerio Público que investiga pertenece al Poder Ejecutivo, aunque las fiscalías en principio deberían constituirse como órganos autónomos.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

Formalmente, los fiscales no requieren de aprobación para investigar una denuncia. Para procesar a un individuo es necesario, primero, formular imputación ante Juez de control y si se vincula a proceso al individuo y de la investigación complementaria se advierten datos de prueba suficientes, se formula también acusación ante Juez de Control.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

La evidencia reunida por un organismo internacional, como los informes probatorios de los mecanismos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o del Fiscal de la Corte Penal Internacional, pueden ser admisibles en una investigación penal al ser considerados como datos de prueba o registro incorporado en una investigación, ya que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

De conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, procede la acción penal por particular (privada) en delitos perseguibles por querrela (petición de parte afectada), cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.⁴ No aplica para los delitos listados en la sección (2)d)).

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA?

Se prevé además la posibilidad de que víctimas u ofendidos puedan constituirse como coadyuvantes en el proceso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público para dar inicio a la fase intermedia o de preparación de juicio oral.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

No se establece la figura del querellante adhesivo en el procedimiento penal mexicano.

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

Quienes se consideran ofendidos en la comisión de un delito, pueden constituirse con tal carácter para que se acredite y se les repare el daño causado con el hecho delictivo.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

Se pueden seguir investigaciones penales en ausencia, sin embargo, para la continuación del procedimiento penal, es indispensable la presencia del imputado para que se le formule imputación, se le vincule a proceso y, en su caso se le siga un juicio penal. Los juicios penales en ausencia no están previstos en la legislación penal mexicana.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

No existen en México intentos anteriores de procesar o casos juzgados, basados en la jurisdicción universal. A nivel jurisprudencial se ha invocado la jurisdicción universal como ejemplo, cuando se ha aplicado en otros países por cuestiones relativas a violaciones graves de los derechos humanos.

La delegación de México, en la Sexta Comisión de la 75° Asamblea General de la ONU, expresó que la jurisdicción universal procede solo en aquellos casos en los que un Estado carezca de voluntad o de capacidad, y en los que la Corte Penal Internacional carezca de jurisdicción, la comunidad internacional podrá actuar conforme al principio de jurisdicción universal.

También reconoció que el principio de la jurisdicción universal se encuentra expresamente plasmado en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para crímenes de guerra, y en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para Piratería.

Asimismo, reconoció que el principio *aut dedere aut judicare* se encuentra reflejado en los tratados internacionales con respecto al genocidio, a la tortura, la desaparición forzada, y a los atentados contra la aviación civil y el tráfico marítimo.³²

³² Intervención de México en el debate sobre el tema 87. Nueva York, 03/11/2020. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1etdd7pbej5t0kSkiqllSF94AVwMKBuQS/view?usp=drive_link



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí, Panamá ha ratificado siete Convenios de Ginebra en los años 1956 y 1995.

LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí, el 24 de junio de 1987, y el 13 de enero de 2011, la presidencia publicó la documentación guía sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; mediante la Ley No. 26 de 30 de marzo de 2011 por la cual se aprueba el protocolo facultativo de la convención contra tortura y otros tratos o penas crueles. Adicionalmente, la Ley No. 1 de 13 de enero de 2011 modificó y adicionó artículos al Código Penal de la República de Panamá relacionados con los delitos de desaparición forzada de personas y la tortura.

LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, el 27 de agosto de 1991. Panamá firmó el tratado el 10 de febrero de 1986, se adhirió el 27 de junio de 1991 y ratificó el 28 de agosto del mismo año.

LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, el 24 de junio de 2011. Panamá mediante la Ley No. 27 de 30 de marzo de 2011 aprobó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, según Gaceta Oficial 26755.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, el 31 de julio de 1995. Panamá aceptó y se adicionó el 31 de julio de 1995 y ratificó el 28 de febrero. Sin embargo, por incongruencias de nuestra ley con la convención, la asamblea legislativa acogió la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificó el artículo 152 del Código Penal con una redacción que expresa claramente la continuidad de este tipo de delito.

LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí, el 16 de marzo de 1977. Panamá mediante la Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976 aprobó la Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, el 21 de marzo de 2002. Panamá aprobó el tratado mediante la Ley 14 de 13 de marzo de 2002.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

Sí. Todos tienen la adaptación a la legislación panameña en base a los tratados y convenios internacionales, así como en base a lo consagrado en nuestra Constitución.

¿ESTOS TRATADOS SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

En Panamá, estos tratados sí son aplicables directamente ya que nuestra constitución política dispone en el título III, sobre Derechos Y Deberes Individuales Y Sociales, capítulo 1°, de las garantías Fundamentales, que [L]as autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

De la misma manera nuestro Código Procesal Penal contempla en su artículo 2 lo siguiente: Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas por ley.

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿ESTOS TRATADOS TIENEN NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

Tienen el mismo rango que una norma constitucional o superior.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

Sí.

SI SÍ, ¿QUÉ DELITOS?

El artículo 19 del Código Penal dispone que es aplicable la ley penal panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, delitos contra la humanidad, contra la personalidad jurídica del estado, contra la salud pública, contra la economía nacional y contra la administración pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales, de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Por su parte, el artículo 21 del Código Penal, permite la aplicación de la ley penal panameña, independientemente de la nacionalidad del imputado y sin necesidad de que se respete el principio de

doble incriminación, a los delitos previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

SI SÍ, ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA APLICAR LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

Normalmente, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- **Que el caso no se encuentre ante otra jurisdicción.** El artículo 20 del Código Penal dispone que también se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando: (i) Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño. (ii) Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos. (iii) Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática. (iv) Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero. (v) Aunado a lo anterior el artículo 21 establece que independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.
- **Limitación por tiempo.** El artículo 17 del Código Penal determina que los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado.
- **La persona tiene que estar en el territorio de ese país para iniciar una investigación.** No necesariamente, el Código Penal en su artículo 20 establece que también se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero cuando: (i) Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño. (ii) Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos. (iii) Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática. (iv) Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.
- **El acto debe ser considerado delito, tanto en el lugar donde es investigado como en el lugar donde están sus efectos.** No hay regulación respecto de este factor.
- **Prohibiciones ne bis in idem.** Este principio contempla rango constitucional y convencional, estableciéndose en nuestra constitución lo siguiente: *Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.* (Art. 32)
- **Aplicación retroactiva de la legislación penal.** El artículo 14 del Código Penal ordena que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente, y que este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

- **Prescripción.** El artículo 116 de nuestro Código Penal establece los plazos de prescripción, indicando que la acción penal prescribe bajo las siguientes reglas: (i) En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. (ii) Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad. (iii) En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública. En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.
- **Amnistías extranjeras.** La amnistía por delito político -una causa de extinción de la acción penal- se tramita en la Asamblea Nacional como un proyecto de ley ordinario y una vez dictada la ley. Todo indica que le correspondería al Ministerio Público aplicar el criterio de oportunidad en el caso y llevarlo a control ante el juez de garantías.
- **Inmunidades.** La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de: (i) Los jefes de Estado extranjero. (ii) Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá. (iii) Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes. (iv) Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de dicho Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

No aplica.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Para los tipos delictuales previstos en la Ley 18.026 que admiten jurisdicción universal se admite este tipo de defensa en los casos de delitos contra la administración de justicia por la Corte Penal Internacional. En cambio, los delitos restantes en los cuales se puede ejercer la jurisdicción universal, no se admiten estos tipos de defensas, según lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Ley 18.026.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

El Ministerio Público, en cualquiera de los centros de recepción de denuncias a nivel nacional.

El Ministerio Público como lo establece el art. 5 del Código Procesal: *Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación. El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal*

ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

Es un organismo autónomo, bajo la Procuraduría General de la Nación, con carácter constitucional previsto en el Título VII sobre la Administración de Justicia, art. 219ss de la Constitución Política de la República de Panamá y legislación afín.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

Un fiscal puede investigar una denuncia una vez tenga jurisdicción y competencia para ello de acuerdo con sus funciones delegadas por la Procuradora General. También, en el caso de procesar a un individuo, si es de su conocimiento a través de una noticia criminal y no hay impedimento en la ley o excepciones en la calidad de las partes (Inmunidades o fueros, por ejemplo) puede hacerlo.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

Sí son admisibles. Esto queda establecido en el artículo 382 del Código Procesal Penal: *Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.*

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

Se permiten las investigaciones privadas, no así, los procesamientos privados. Es importante aclarar que, aunque se permite la aportación de pruebas obtenidas a través de la investigación privada de la querrela, el Código Procesal Penal establece que “corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación” (art. 5 CPP).

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA?

Sí se permite su participación, y están explícitamente detalladas en el artículo 79 del CPP: “La víctima. Se considera víctima del delito a la persona ofendida directamente por el delito. También a los siguientes sujetos: (i) El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida. (ii) Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencia o controlan. (iii) Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses. (iv) Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.

En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido danos y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos”.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

Sí está permitida la figura del querellante (que en nuestra legislación se conocerá “querellante coadyuvante”, art. 85 CPP). Esta deberá ser víctima legítima del delito (art. 84 CPP).

¿SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL?

En el numeral 4 del art. 79 del Código Procesal Penal, las sociedades civiles sí pueden constituirse como querellantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos básicos presentados en el mismo numeral: que estén reconocidas por el Estado, que los delitos afecten intereses colectivos, que el objeto de la asociación se relacione directamente con los intereses y demás.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

Se permite avanzar las investigaciones únicamente con la dirección de Ministerio Público mientras ninguna persona haya sido imputada o se le vulneren derechos fundamentales a un indiciado. Una vez se realice la imputación (que será únicamente con la persona presente), se podrán practicar actos investigativos siempre y cuando se mantenga el defensor de la causa presente o, en su defecto, el defensor de oficio asignado. Al constituirse las partes procesales en debida forma, habiendo iniciado la primera fase del proceso penal acusatorio, el imputado no podrá quedar en indefensión en ninguna circunstancia.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

En Panamá, ha habido intentos previos de procesar casos basados en la jurisdicción universal. Se han registrado precedentes de casos juzgados en esta materia. Por ejemplo, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de Panamá emitió la Sentencia Condenatoria No. 10 el 21 de enero de 2009, donde se condenó a dos perpetradores a 60 meses de prisión por el delito de Trata Sexual de Mujeres. Asimismo, el Juzgado Decimocuarto Penal de Panamá dictaminó una condena de 15 años de prisión a Melaines Hernández por el delito de Trata Sexual de Adultas, que involucra la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí. El 15 de febrero de 1956, Perú ratificó las Convenciones de Ginebra de 1949 sin reservas.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí. El 07 de julio de 1988, Perú ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí. Perú ratificó esta convención el 27 de diciembre de 1990.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí. Perú ratificó esta convención el 26 de septiembre de 2019.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí. Perú ratificó esta convención el 08 de febrero del 2002.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Sí. Perú ratificó esta convención el 1 de noviembre de 1978.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, Perú ratificó el estatuto el 1 de noviembre del 2001 el Estado Peruano ratificó el Estatuto de Roma, y aceptó las enmiendas sobre al crimen de agresión el 14 de octubre del 2022.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

En algunos casos, las Convenciones han sido implementadas parcialmente, por ejemplo:

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA

El Código Penal Militar Policial, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 1094, del 31 de agosto de 2010, contiene una descripción de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario en el marco de un conflicto armado internacional y no internacional (artículo 75°), la responsabilidad de los jefes y otros superiores (artículo 76°), una aparente jurisdicción universal aplicable a los miembros

de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (artículo 78°),³³ así como delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades (artículo 91°), delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades (artículo 92°), delitos contra operaciones humanitarias (artículo 95°), y delito de utilización indebida de los signos protectores (artículo 96°).

GENOCIDIO

El Código Penal peruano –aprobado mediante Decreto Legislativo N. 635, contiene dentro de su catálogo de delitos, el crimen de Genocidio (artículo 319°), cuyo texto es idéntico al supuesto descrito en el Estatuto de Roma. Asimismo, recoge la criminalización de la desaparición forzada (artículo 320°) y tortura (artículo 321°).

COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:

El Código Procesal Penal –aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957– regula la cooperación con la Corte Penal Internacional, por ejemplo, sobre la detención y entrega de personas, la detención provisional, así como los otros actos de cooperación descritos en el artículo 93° del Estatuto de Roma.

SI ESTOS TRATADOS NO HAN SIDO IMPLEMENTADOS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL, ¿SON APLICABLES DIRECTAMENTE (SISTEMA MONISTA) O NECESITAN DE UNA LEY NACIONAL PARA SER APLICABLES (SISTEMA DUALISTA)?

Los tratados internacionales se entienden como obligaciones internacionales en vigor, por ende, ellos son de obligatorio cumplimiento aun cuando no han sido implementados mediante legislación nacional³⁴. Además, el artículo 55° de la Constitución señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Este artículo refleja la adopción de un sistema monista de incorporación automática de la norma internacional³⁵.

SI SE APLICAN DIRECTAMENTE, ¿TIENEN EL NIVEL DE LEY O DE NORMA CONSTITUCIONAL?

Según la Constitución, relativo a las garantías constitucionales, los tratados, cuentan con rango de ley ya que se puede plantear contra ellas una acción de inconstitucionalidad. A demás de la formalidad escogida para la incorporación de los tratados en nuestro ordenamiento jurídico, materialmente los tratados en el Perú tienen rango de ley³⁶. Finalmente, en relación con los tratados sobre derechos humanos, no hay una decisión expresa del constituyente de dotarlos de un rango constitucional³⁷ aun cuando la Corte Suprema de Justicia haya señalado que las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional³⁸.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

³³ Artículo 78°. Código Penal Militar Policial – Jurisdicción Universal: “Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, este Código rige incluso cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional”. En la medida que esta regla solo sería aplicable a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, consideramos que no estamos frente al reconocimiento de un verdadero principio de jurisdicción universal.

³⁴ Cfr. NOVAK, F. (1998). La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993. IUS ET VERITAS, 17, p. 260.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Cfr. MONTOYA CHÁVEZ, V. y FEIJÓO CAMBIASSO, R. El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos. IUS ET VERITAS, 50, p. 342.

³⁸ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Control de convencionalidad No. 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, fjs. 83 y 84.

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

La jurisdicción universal no está reconocida expresamente en la legislación peruana. Sin embargo, tal como hemos mencionado anteriormente, el Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo N. 1094, reconoce una aparente jurisdicción universal aplicable únicamente a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía peruana que cometan en el extranjero delitos contra el derecho internacional humanitario.

SI SÍ, ¿QUÉ DELITOS?

No aplica.

SI SÍ, ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA APLICAR LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

No aplica.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

GENOCIDIO

En el Perú, el delito de genocidio es un delito común, es decir, puede ser cometido por cualquier persona dentro del territorio nacional. Por otro lado, para que un acto de genocidio cometido en el extranjero pueda ser investigado y sancionado en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano; o, d) el Perú esté obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

TORTURA

Para que un acto de tortura cometido en el extranjero pueda ser investigado y sancionado en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano; o, d) el Perú esté obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

HOMICIDIO

En el Perú, el delito de homicidio es un tipo penal común, es decir, puede ser atribuido a cualquier persona sin exigírsele alguna condición especial. Por otro lado, para que un homicidio cometido en el extranjero pueda ser investigado y sancionado en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; o, c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como

susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano.

DETENCIÓN ARBITRARIA, ENCARCELAMIENTO U OTRAS FORMAS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

La detención arbitraria o encarcelamiento indebido puede calificar, en principio, como un delito de Abuso de Autoridad, regulado en el artículo 376° del Código Penal, el cual únicamente puede ser atribuido a funcionarios públicos –por ejemplo, Jueces, Fiscales o Policías. Por otro lado, para que un abuso de autoridad o un secuestro cometido en el extranjero pueda ser investigado y sancionado en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano; o, d) el Perú esté obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

La privación ilegal de la libertad puede ser considerada un delito de secuestro, supuesto regulado en el artículo 152° del Código penal, el cual puede ser atribuido a cualquier persona sin exigírsele alguna condición especial.

DESAPARICIÓN FORZADA

En el Perú, el delito de desaparición forzada es un delito especial, es decir, solo puede ser atribuido a un funcionario o servidor público, o cualquier persona que cuente con el consentimiento o aquiescencia (aprobación/beneplácito) de aquel. Por otro lado, para que una desaparición forzada cometida en el extranjero pueda ser investigada y sancionada en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano; o, d) el Perú esté obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

VIOLENCIA SEXUAL

En el Perú el delito de violación es un delito común, es decir, puede ser cometido por cualquier persona. Cabe precisar que constituye una agravante el hecho que el autor del autor delito pertenezca a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o cualquier funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, valiéndose precisamente de esa condición para cometer el ilícito. Por otro lado, para que una violación sexual cometida en el extranjero pueda ser investigada y sancionada en el Perú, tendrían que cumplirse alguna de las siguientes condiciones: a) el autor del delito es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) se atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública y sus efectos se produzcan también en el Perú; c) el delito es cometido contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el autor del delito ingresa de cualquier manera al territorio peruano; o, d) el Perú esté obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Sí, según el artículo 20° del Código Penal peruano, una persona investigada por alguno de los delitos antes indicados podría plantear las siguientes defensas:

- Obrar por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones – "obediencia debida" (artículo 20°, numeral 9).
- Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza (artículo 20°, numeral 6).
- Obrar compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor (artículo 20°, numeral 7).
- Estado de necesidad (artículo 29°, numerales 4 y 5).

PARTE III: DENUNCIAS.

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL, ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

No existe un procedimiento específico para recibir e investigar denuncias bajo la jurisdicción universal. Sin embargo, en caso una persona interponga una denuncia fundamentada en el principio de jurisdicción universal, un Fiscal Penal recibiría la denuncia y debería decidir si corresponde iniciar o no una investigación.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

Un fiscal penal pertenece al Ministerio Público, el cual es un órgano constitucional autónomo.

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

Un Fiscal no requiere una aprobación externa para investigar una denuncia o procesar un individuo.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

Sí, la evidencia reunida por un organismo internacional puede ser admitida en una investigación penal debido a que rige el principio de libertad de prueba.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

Las investigaciones y procesos penales deben estar a cargo de los órganos públicos competentes, es decir, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Por consiguiente, nuestra legislación no admite todavía las investigaciones o procesos privados en materia penal.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

En sentido estricto, la figura del querellante adhesivo o similar no se encuentra permitida. Sin embargo, la parte agraviada por el delito puede adherirse a la acción persecutoria de la Fiscalía.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

El marco normativo actual sí permite las investigaciones en ausencia, pero no los juicios sin la presencia de la persona imputada.

PARTE V: INTENTOS PREVIOS.

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS, BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

Habiendo realizado consultas con el órgano pertinente del Ministerio de Justicia, se nos ha informado que ante el Poder Judicial no se han reportado casos de aplicación de jurisdicción universal.



PARTE I: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TRATADOS INTERNACIONALES

ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949

Sí, ratificadas el 5 de marzo de 1969, y por Ley N° 13.683 del 17 de septiembre de 1968.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Sí, ratificada el 24 de octubre de 1986, y por Ley N° 15.798, del 27 de diciembre de 1985.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Sí, ratificada el 23 de septiembre de 1992, y por Ley N° 16.294, del 11 de agosto de 1992.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada el 4 de marzo de 2009, y por Ley N° 18.420 del 21 de noviembre de 2008.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Sí, ratificada el 6 de febrero de 1996, y por Ley N° 16.724 del 13 de noviembre de 1995.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

No.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sí, el 28 de junio de 2002, y por Ley N° 17.510 del 27 de junio de 2002 y su modificativa Ley N° 18.026 del 25 de setiembre de 2006.

¿SON LAS CONVENCIONES RATIFICADAS IMPLEMENTADAS MEDIANTE LEGISLACIÓN NACIONAL?

Sí, estas convenciones han sido incorporadas a la normativa nacional mediante leyes.

PARTE II: JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA

¿TIENE EL PAÍS LEYES PENALES QUE RECONOZCAN EXPRESAMENTE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR CIERTO TIPO DE DELITOS?

Sí, en Uruguay se encuentra ratificado e incorporado a la normativa nacional uruguaya por ley 18.026³⁹ el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La doctrina nacional ha considerado que allí se encuentra reconocido el principio de jurisdicción penal universal.

SI SÍ, ¿QUÉ DELITOS?

Se da en cuatro delitos: El crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra y delitos contra la administración de justicia por la Corte Penal Internacional.

SI SÍ, ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA APLICAR LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

Normalmente, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- **Que el caso no se encuentre ante otra jurisdicción.** El Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los crímenes tipificados en el numeral anterior, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición.
- **Limitación por tiempo.** En base a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.026, una vez que se efectúa el arresto de la persona sospechosa de cometer este tipo de delitos, el Juez tomará audiencia al detenido con noticia del Fiscal. En dicha instancia intimará al indagado la designación de defensor privado o en su defecto defensor público, en caso de corresponder le nombrará un intérprete al indagado, y le informará los motivos de su detención y por último le tomará declaración al indagado.

Lo actuado en esta instancia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido el delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Si dentro del plazo de 20 días desde la fecha de notificación no se hubiese recibido ningún pedido de extradición del indagado, dentro de los 10 días corridos siguientes se dispondrá la libertad del sospechoso o, si hubiese mérito, iniciará el procedimiento penal.

- **La persona tiene que estar en el territorio de ese país para iniciar una investigación.** Sí, debe estar en el territorio nacional. En base a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional uruguaya se encuentran prohibido los juicios penales por rebeldía.
- **Doble tipificación, del país donde se cometió el delito y donde se investiga.** Este no es un requisito, sí es suficiente que se trate de los delitos que admitan la jurisdicción universal, definidos en los Títulos I a IV de la parte II de la Ley 18.026.
- **Prohibiciones ne bis in idem.** Por principio general de aplicación de normativa penal en nuestro sistema, se encuentra prohibida la aplicación “ne bis in ídem”. Dicho principio fue recogido por el artículo 15 del Código del Proceso Penal el cual dispone que se encuentra prohibida la aplicación de “ne bis in ídem” tanto a nivel nacional como internacional,

³⁹ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/anexoj_ley18026.pdf

exceptuándose los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

- **Aplicación retroactiva de la legislación penal.** Por principios generales de aplicación de normativa penal en nuestro sistema, se encuentra prohibida la aplicación retroactiva de legislación penal. Sin perjuicio de ello, a nivel doctrinario se discute sobre la aplicación retroactiva de legislación penal en los casos de delitos que admiten jurisdicción universal. El tema no se encuentra zanjado, existiendo dualidad de posiciones al respecto.
- **Prescripción.** Únicamente son prescriptibles los delitos contra la administración de justicia por la Corte Penal Internacional. Los crímenes de Genocidio, Lesa Humanidad y de Guerra, son imprescriptibles, así como las penas que se impongan, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.026.
- **Amnistías extranjeras.** Los crímenes de Genocidio, Lesa Humanidad y de Guerra no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.
- **Inmunities.** El artículo 46 de la Ley 18.026, establece que es la Suprema Corte de Justicia quien tiene la competencia de resolver: a) si se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma); b) si se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales; c) la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97, literal C), y 98 del Estatuto de Roma). En estos casos se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quienes resolverán de conformidad con el Estatuto de Roma. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho. El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

SI EL MARCO JURÍDICO NACIONAL NO CONTEMPLA O PERMITE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, ¿CUÁLES SON LOS REQUERIMIENTOS COMPETENCIALES (PERSONALES Y TERRITORIALES) PARA LOS SIGUIENTES DELITOS?:

No aplica.

¿LA LEGISLACIÓN NACIONAL INCLUYE DEFENSAS PARA ESTOS DELITOS? (POR EJEMPLO, RECIBIR ÓRDENES SUPERIORES, COACCIÓN O NECESIDAD)

Para los tipos delictuales previstos en la Ley 18.026 que admiten jurisdicción universal se admite este tipo de defensa en los casos de delitos contra la administración de justicia por la Corte Penal Internacional. Para los restantes delitos en los cuales se puede ejercer la jurisdicción universal, no se admiten estos tipos de defensas, según lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Ley 18.026.

PARTE III: DENUNCIAS

SI SE DENUNCIA CON BASE EN JURISDICCIÓN UNIVERSAL ¿QUÉ AUTORIDAD NACIONAL, FEDERAL O LOCAL ES RESPONSABLE PARA RECIBIR LA DENUNCIA E INVESTIGAR?

La fiscalía general de la Nación.

¿ESA AUTORIDAD FORMA PARTE DE QUÉ ORGANISMO?

La fiscalía general de la Nación es un servicio descentralizado con autonomía funcional e independencia técnica (Leyes N. 19.334 y 19.483, y artículo 191 de la Constitución).

¿UN FISCAL REQUIERE ALGUNA APROBACIÓN PARA INVESTIGAR A UNA PERSONA O PROCESAR A UN INDIVIDUO? (POR EJEMPLO, DEL FISCAL GENERAL)

No, cada fiscal cuenta con autonomía técnica para llevar a cabo sus propias investigaciones en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19.483. El procesamiento fue derogado por aplicación del nuevo código de proceso penal (Ley 19.293 y sus posteriores reformas). El procedimiento análogo al procesamiento es la formalización judicial de la investigación. Quien está a cargo de resolver la formalización es el juez competente, y el fiscal es quien la solicita.

PARTE IV: PROCESAMIENTO Y JUICIOS

¿ES ADMISIBLE LA EVIDENCIA REUNIDA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL? (COMO LOS INFORMES PROBATORIOS DE LOS MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O EL FISCAL DE LA CPI)

En nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad de medios probatorios. Dicho principio tiene la limitante de que la prueba haya sido obtenida de forma lícita y que la misma sea lícita. El principio de la libertad de la prueba se encuentra recogido en el artículo 144 de nuevo código de proceso penal (Ley 19.293 y sus posteriores reformas) el cual establece que los hechos y circunstancias de interés para el caso podrán probarse por cualquier medio de prueba, salvo aquellos que se encuentran expresamente prohibidos por la Constitución de la República o por Ley.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O PROCESAMIENTOS PRIVADOS?

No, en Uruguay se encuentran prohibidos los juicios o investigaciones privadas.

¿SE PERMITE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO O SIMILAR?:

La víctima no está legitimada para ejercer la acción penal, ni en forma exclusiva ni en forma conjunta con la Fiscalía, sin perjuicio de que actúa y participa en el proceso penal de forma espontánea –intervención no preceptiva-, y colaborando con el Fiscal en el desarrollo de la persecución. Asimismo, se le reconocen a la víctima una serie de facultades trascendentes, y tiene un rol protagónico en algunas vías alternativas de resolución del conflicto. Sin perjuicio de ello, estas vías alternativas de resolución de conflictos no aplican para los tipos delitos consultados.

Las organizaciones de sociedad civil pueden participar de un proceso penal como víctimas siempre y cuando se encuentren debidamente representadas.

¿SE PERMITEN LAS INVESTIGACIONES O JUICIOS EN AUSENCIA?

No. La persona debe estar en el territorio nacional. En Uruguay se encuentran prohibido los juicios penales por rebeldía (artículo 21 Constitución).

PARTE V: INTENTOS PREVIOS

¿HA HABIDO INTENTOS ANTERIORES DE PROCESAR, O CASOS JUZGADOS BASADOS EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL?

A la fecha no tenemos registros de la existencia de intentos de procesar o casos juzgados basados en jurisdicción universal.

TABLA DEL ESTATUS DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Panamá	Perú	Uruguay
Las Convenciones de Ginebra de 1949⁴⁰	18 de septiembre de 1956	12 de octubre de 1950	08 de noviembre de 1961	15 de octubre de 1969	29 de octubre de 1952	10 de febrero de 1956	15 de febrero de 1956	05 de marzo de 1969 ⁴¹
Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura⁴²	24 de septiembre de 1986	30 de septiembre de 1988	8 de diciembre de 1987	11 de noviembre de 1993	23 de enero de 1986	24 de junio de 1987	07 de julio de 1988	24 de octubre de 1986
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴³	18 de noviembre de 1988	15 de septiembre de 1988	02 de diciembre de 1999	25 de noviembre de 1999	16 de diciembre de 1986	27 de agosto de 1991	27 de febrero de 1990	23 de septiembre de 1992
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴⁴	14 de diciembre de 2007	8 de diciembre de 2009	11 de julio de 2012	16 de febrero de 2012	11 de febrero de 2008	24 de junio de 2011	26 de septiembre de 2012	4 de marzo de 2009
Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas⁴⁵	31 de octubre de 1995	13 de enero de 2010	01 de abril de 2005	20 de marzo de 1996	28 de febrero de 2002	31 de julio de 1995	8 de febrero de 2002	06 de febrero de 1996
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid⁴⁶	7 de noviembre de 1985	No	03 de mayo de 1988	15 de octubre de 1986	4 de marzo de 1980	16 de marzo de 1977	01 de noviembre de 1978	No
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁷	8 de febrero de 2001	29 de junio de 2009	5 de agosto de 2002	07 de junio de 2001	28 de octubre de 2005	21 de marzo de 2002	1 de noviembre de 2001	28 de junio de 2002

⁴⁰ Cruz Roja Internacional. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gci-1949/state-parties?activeTab=default>

⁴¹ Con reserva: Convención III artículos 87, 100 y 101. Convención IV, artículo 69.

⁴² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://indicators.ohchr.org/>

⁴³ Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

⁴⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://indicators.ohchr.org/v>

⁴⁵ Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

⁴⁶ Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/dil/esp/1973_Convencion_Internacional_sobre_la_Represion_y_el_Castigo_del_Crimen_de_Apartheid_ratificaciones.pdf

⁴⁷ Corte Penal Internacional. <https://asp.icc-cpi.int/states-parties/latin-american-and-caribbean-states>